

620



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE PATENTES, MARCAS Y DERECHOS
DE AUTOR**

EXPROPIACION DE PATENTES

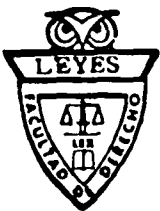
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ARNOLDO RICARDO PABLOS SANTIAGO VEITES



2007



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE PATENTES, MARCAS Y
DERECHOS DE AUTOR.

4 DE OCTUBRE DE 2001.

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE
SERVICIOS ESCOLARES
P R E S E N T E .

El pasante de Derecho señor **ARNOLDO RICARDO PABLOS SANTIAGO VEITES**, ha elaborado en este seminario bajo la dirección del **DR. DAVID RANGEL MEDINA**, la tesis titulada:

"EXPROPIACION DE PATENTES"

En consecuencia y cubierto los requisitos esenciales del Reglamento de Exámenes Profesionales, solicitan a usted tenga a bien autorizar los trámites para la realización de dicho examen.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

DR. DAVID RANGEL MEDINA
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los sesenta meses siguientes (contados de día a día) a aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración de examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

DRM*amr.

***Un especial agradecimiento a mi Director de Seminario y Asesor,
Dr. David Rangel Medina, por todas las atenciones, sugerencias y
apoyo que me brindó en la elaboración del presente trabajo.***

Con amor y gratitud:

A mis padres, el señor Arnoldo Pablos González, y la señora Elmira Elena Santiago Veites González, a quienes siempre les estaré infinitamente agradecido por todo el amor y apoyo que me han brindado a lo largo de mi vida, por su guía y comprensión, y porque representan el ejemplo a seguir y los dos principales pilares en los cuales me he sostenido.

A mis tíos sonorenses, Idalia, Dora, Adela, Irma, Diana, Carlos y Samuel; a los capitalinos, Tulita, Martha, Francisco, Alejandro y Cesar, así como a la totalidad de mi familia, por su cariño y apoyo.

A mis difuntos abuelos, y en especial al señor Francisco José Santiago Veites y a la señora Victoria González, con los que tuve la suerte de convivir por muchos años.

A mis amigos Jorge Castillo, Luis González, David Garduño, Ricardo Alcaraz, Alejandro Solís, Omar Gómez (e.p.d.), Pedro Santoyo, Gerardo Barajas, Jose Manuel Martínez, Manuel García, Alejandro Fernández, Agustín Hernández, Bernardo Camacho, Gerardo Solares, Jorge y Abraham Herrera, Eduardo "el bala" Canseco, Berenice Hernández, Aimée Zamora, Gaby Ortiz, Lidia y Diana Garduño, Norma García, Ileana Mesa, Martha y Mónica de la Campa, Luisa y Margarita Ramírez y a mi primo y compadre Salomón Gaxiola, por todos los grandes momentos que vivimos y seguiremos viviendo juntos

Y por último, no por ser menos importante, agradezco a la señorita Elmira Elena Victoria Pablos Santiago Veites, quien además de ser mi pariente colateral en segundo grado, es mi compañera de vivienda, por todo su cariño, convivencia y ayuda.

Hago patente mi más profundo agradecimiento a la Universidad Nacional Autónoma de México, por la oportunidad que me brindó al permitirme ingresar a ella y formar parte de una de las tantas generaciones que durante mucho tiempo se han forjado dentro de sus aulas y que han dado lugar no sólo a excelentes profesionistas sino también a destacados seres humanos, cuya capacidad intelectual y méritos profesionales han contribuido, en gran medida, al crecimiento y desarrollo cultural de nuestro país.

Agradezco también, a la Facultad de Derecho, y a todo su cuerpo docente, y de manera especial a todos los profesores de los que tuve la fortuna de ser alumno, por todos los conocimientos, experiencias y valores que inculcaron en mí durante mis años académicos.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO PRIMERO	
ESTUDIO DE LA EXPROPIACIÓN	
1.1 Expropiación: concepto y análisis del concepto.	4
a) Acto jurídico.	9
b) Estado.	12
c) Indemnización.	14
d) Patrimonio.	17
e) Bien.	20
f) Utilidad pública.	27
1.2 Fundamento constitucional.	31
1.3 Naturaleza Jurídica.	34
1.4 Intervención de los tres poderes en el acto de expropiación.	39
1.5 Diferencias entre la Expropiación y la Confiscación, el Decomiso, la Requisición y la Nacionalización.	46
1.6 Bienes susceptibles de ser expropiados.	56
1.7 Recursos contra la expropiación.	57

CAPÍTULO SEGUNDO

ASPECTOS GENERALES DE LAS PATENTES

2.1 ¿Que es una patente?	62
2.2 Procedimiento de solicitud de patente.	66
2.3 Derechos y obligaciones del titular de la patente.	72
2.4 Infracciones y delitos sobre las patentes.	75
2.5 Ubicación de las patentes dentro del universo jurídico.	82
2.6 Naturaleza jurídica de las patentes.	84
2.7 Fundamentos constitucionales.	87
2.8 El derecho de la propiedad intelectual y el T.L.C.	88
2.9 El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.	96
2.10 Papel económico de las patentes.	99

CAPÍTULO TERCERO

TRANSMISIÓN DE DERECHOS SOBRE PATENTES

3.1 Licencias y transmisión de derechos sobre patentes.	102
3.2 Comparación entre la Licencia Obligatoria y la Licencia de Utilidad Pública.	106
3.3 Recurso contra la Licencia de Utilidad Pública.	109
3.4 Elementos de la expropiación aplicados a las patentes.	110
3.5 Semejanzas entre la Expropiación y la Licencia de Utilidad Pública.	112
3.6 Diferencias entre la Expropiación y la Licencia de Utilidad Pública.	113

3.7 ¿Es posible que una patente sea objeto de una expropiación conforme a la ley vigente?	114
3.8 ¿Es necesario hacer reformas a la Ley para hacer posible una expropiación de una patente?	114

CONCLUSIONES	117
---------------------	------------

BIBLIOGRAFÍA	122
---------------------	------------

LEGISLACIÓN CONSULTADA	125
-------------------------------	------------

INTRODUCCIÓN.

Podría pensarse que la expropiación de una patente es una posibilidad casi ficticia, ya que hasta la fecha nunca se ha presentado ninguna en nuestro sistema jurídico. Y se necesitan situaciones en verdad muy extraordinarias para que se pueda realizar. Sin embargo, no por el hecho de que una situación jamás haya ocurrido, debe escapar de la previsión de la ley y el Derecho. Y es por este motivo que en el presente trabajo intentaré analizar la viabilidad de que en determinadas circunstancias se pueda expropiar una patente.

No hay que perder de vista que cuando pensamos en una expropiación siempre lo relacionamos con un bien material, casi siempre del tipo inmueble, ya que los bienes inmuebles son los que por regla general son el objeto de las expropiaciones. Así que el pensar que se pueda expropiar un bien de carácter inmaterial, como es el caso de las patentes, es por de más una manera innovadora de enfocar una institución jurídica tan antigua como la expropiación.

Así pues, en el Capítulo Primero haré un estudio minucioso de la expropiación, analizando el concepto y los elementos que la integran. Revisando cual es su fundamento constitucional y legal, así como su naturaleza jurídica.

Posteriormente compararé a la expropiación con otras figuras jurídicas con las que se suele confundir o con las que tiene cierta similitud.

También dejaré en claro que bienes son susceptibles de ser afectados por una expropiación, y que bienes no, para a partir de ese punto dilucidar si las patentes son o no susceptibles de ser expropiadas.

En un Segundo Capítulo analizaré la figura jurídica de la patente. Tratando de explicar lo que es una patente, lo que son los derechos de propiedad intelectual, y cual es la naturaleza jurídica de estos derechos, tarea nada fácil, ya que son muchas y muy discrepantes las teorías que tratan de explicar su naturaleza jurídica. En este punto propondré una nueva explicación de lo que es la naturaleza jurídica de los derechos de propiedad intelectual en general y de las patentes en particular.

También analizaré la regulación jurídica de las patentes dentro de la Ley de la Propiedad Industrial, así como sus fundamentos constitucionales, y la institución que en México es autoridad en materia de patentes: el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Por último trataré de dar una clara visión de la importancia económica y social que desempeñan las patentes en el mundo actual.

En el último Capítulo, expondré el tema medular de este trabajo, analizando cuales son las maneras contempladas por la Ley para transmitir los derechos que derivan de la concesión de una patente. Expondré y compararé sistemáticamente, primero a la licencia obligatoria con la licencia de utilidad pública; y después, y de manera mas significativa

estableceré los puntos en común que existen entre la licencia de utilidad pública y la expropiación, y más importante aún, las diferencias existentes entre éstas instituciones.

Finalmente diré si se puede o no expropiar una patente y que tan viable es esto jurídicamente hablando. De la misma manera haré una crítica a la Ley en la que expondré porque considero como inútil la existencia de la licencia de utilidad pública.

CAPÍTULO I

“ESTUDIO DE LA EXPROPIACIÓN”

1.1 Expropiación: concepto y análisis del concepto.

Para dar mi propia definición del concepto de Expropiación, primero presentaré los conceptos, que respecto a este tema, aportan algunos prestigiados juristas. El maestro Andrés Serra Rojas, nos dice que la expropiación “es un procedimiento administrativo de derecho público, en virtud del cual el Estado -y en ocasiones un particular subrogado en sus derechos-, unilateralmente y en ejercicio de su soberanía, procede legalmente en forma concreta, en contra de un propietario o poseedor para la adquisición forzada o traspaso de un bien, por causa de utilidad pública y mediante una indemnización justa.”¹ Esta definición me parece errónea porque el autor sugiere que en ocasiones un particular subrogado en los derechos del Estado, puede proceder legalmente contra el propietario del bien expropiado, siendo que solamente el Estado, a través de su Poder Ejecutivo, puede promover el acto de expropiación, y nunca una persona privada. Muy distinto es el afirmar que el Estado puede delegar a otro particular la explotación del bien expropiado para la satisfacción de una necesidad pública.

Para el maestro Miguel Acosta Romero, la expropiación es “un acto jurídico de Derecho público, por medio del cual el Estado impone al particular la transferencia de propiedad de determinados bienes, cuando los mismos son necesarios para la realización de la actividad

¹ Serra Rojas Andrés. *Derecho Administrativo*. T. II. 15ª Edición. Ed. Porrúa. México 1992. Pág. 353.

del Estado y existe una causa de utilidad pública que así lo requiera, siempre que se cubra al particular una indemnización por causa de esa transferencia".²

El maestro Gabino Fraga define la expropiación como "un medio por el cual el Estado impone a un particular la cesión de su propiedad por existir una causa de utilidad pública y mediante la compensación que al particular se le otorga por la privación de esa propiedad."³

Luis Humberto Delgadillo y Manuel Lucero Espinoza proponen la siguiente definición: "La expropiación por causa de utilidad pública es el acto administrativo por el cual el Estado, de manera unilateral, impone a los particulares la transferencia de sus bienes para el cumplimiento de un fin de utilidad pública, mediante el pago de una indemnización."⁴

Mario Ayluardo Saúl opina que la expropiación "es una institución de Derecho Administrativo en la cual, al (sic) través de un acto administrativo, la Nación recupera la propiedad de bienes en manos de particulares por causa de utilidad pública y mediante indemnización..."⁵ Este concepto está restringido a la expropiación de tierras, ya que solo éstas pueden considerarse, de acuerdo a la doctrina constitucionalista, como pertenecientes originalmente a la Nación. En cambio la expropiación en su sentido amplio, se puede aplicar a cualquier tipo de bien, siempre y cuando se le pueda dar una aplicación de utilidad pública.

² Acosta Romero Miguel. *Segundo Curso de Derecho Administrativo*. Ed. Porrúa. México 1989. Pág. 432

³ Fraga Gabino. *Derecho Administrativo*. 31ª Edición. Ed. Porrúa. México 1992. Pág. 375.

⁴ Delgadillo Gutiérrez Luis Humberto y Lucero Espinoza Manuel. *Elementos de Derecho Administrativo*. 1ª Edición. Ed. Limusa. México 1989. Pág. 99.

⁵ Ayluardo Saúl Mario. *Lecciones sobre Derecho Administrativo*. 1ª Edición. Ed. Universidad Autónoma Metropolitana. México 1990. Pág. 110.

Monique Lions nos dice que expropiar es "desposeer legalmente de una cosa a su propietario, por motivos de utilidad pública, otorgándole una indemnización justa."⁶ Esta definición es muy concreta y buena, salvo por no hacer la importante especificación de que es únicamente el Estado el que puede realizar el acto expropiatorio.

La más completa y amplia definición de expropiación que encontré es la que nos proporciona el maestro Ernesto Gutiérrez y González, que nos dice: "Expropiación es el acto del Estado, unilateral y soberano, por conducto del funcionario competente de su órgano Ejecutivo o administrativo, por medio del cual priva, para sí o para un tercero, a una persona de un bien de su propiedad, mediante el pago de una retribución o indemnización, para destinarlo a la satisfacción de una necesidad pública, directamente por él, o indirectamente para un tercero, y que sólo con ese bien puede ser satisfecha, en todo o en parte."⁷

Respecto a esta definición, Ernesto Gutiérrez y González extrae y enumera⁸ los elementos que la integran, a saber:

- 1) Un acto del Estado, unilateral y soberano, por conducto de los funcionarios competentes de su órgano Ejecutivo o administrativo.
- 2) Priva para sí, o para un tercero.

⁶ *Diccionario Jurídico Mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. T. II. 6ª Edición. Ed. Porrúa. México 1993. Pág. 1389.

⁷ Gutiérrez y González Ernesto. *El Patrimonio*. 4ª edición. Ed. Porrúa. México 1993. Pág. 280.

⁸ *Ibidem*. Pág. 282.

- 3) A un particular de un bien de su propiedad.
- 4) Mediante el pago de una retribución o indemnización.
- 5) Para destinar el bien a la satisfacción de una necesidad pública.
- 6) Directamente por él, o indirectamente por un tercero.
- 7) Sólo con ese bien puede ser satisfecha, en todo o en parte, la necesidad pública.

Hay que destacar que la figura jurídica de la expropiación no es exclusiva del Derecho Mexicano, sino muy por el contrario, existe en la inmensa mayoría de los países del mundo,⁹ y el concepto es muy similar en ellos, como por ejemplo el del jurista español Fernando Garrido Falla, que define la expropiación como "un instituto de Derecho público que consiste en la transferencia coactiva de la propiedad de un particular a una Administración pública, o a otro particular, por razón de interés público y previo pago de su valor económico."¹⁰ Destacando este autor dos notas sobresalientes de ese concepto: "1.º Que la expropiación es una transferencia coactiva, lo que hacía de ella típicamente una institución característica de Derecho público, no asimilable a la compraventa prevista en Derecho Civil. 2.º Que el expropiado tiene derecho a recibir una indemnización equivalente al valor económico de la cosa expropiada, lo que diferenciaba el instituto de otras figuras como la confiscación."¹¹ Así pues, podemos observar que los elementos que integran a la expropiación son comunes en las distintas legislaciones modernas. Tan parecida es la institución de la Expropiación en los distintos países, que en atención a eso algunos autores

⁹ Fernando Legón da una amplia documentación de preceptos normativos que regulan las expropiaciones en una gran diversidad de países en el *Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*. Universidad Nacional de Córdoba. Año XIV. Núm. 3. Julio-Septiembre 1950. Pág. 458 y sig.

¹⁰ Garrido Falla Fernando. *Tratado de Derecho Administrativo*. Vol. II. 10ª Edición. Ed. Tecnos. Madrid 1992. Pág. 210.

¹¹ Idem.

como Quintín Alfonsín¹² pugnan por homologar las legislaciones sobre expropiación a través de Tratados Internacionales, sobre todo con la intención de asegurar que no se afecten los intereses de los extranjeros cuyos bienes sean expropiados en un determinado país.

Antes de dar mi concepto de expropiación, analizaré la etimología de la palabra. Etimológicamente expropiar significa 'desposeer de' o 'quitar la propiedad individual', y proviene del latín medieval *expropriare*; del latín *ex* 'hacer lo contrario de' + *propriare* 'hacer propio, tomar para sí', de *proprius* 'propio, de uno mismo, particular'.¹³

Después de exponer los conceptos de distintos juristas sobre la expropiación, propongo como definición la siguiente: **Expropiación es un acto jurídico por medio del cual el Estado, mediante el pago de una indemnización, sustrae del patrimonio de un particular un bien específico, con el objeto de darle a éste una utilidad pública.**

De la anterior definición se desprenden los siguientes elementos esenciales, que a mi juicio integran el concepto de expropiación, y que posteriormente analizaré con detenimiento:

- a) Acto jurídico.
- b) Estado.
- c) Indemnización.

¹² Alfonsín Quintín. *La regulación de las expropiaciones y nacionalizaciones desde el punto de vista del Derecho Internacional*. Anuario Uruguayo de Derecho Internacional. 1962. Montevideo, Uruguay. Pág. 27 y sig.

¹³ Gómez de Silva Guido. *Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Española*. 4ª Edición. Ed. El Colegio de México/Fondo de Cultura Económica. México 1995. Pág. 291.

- d) Patrimonio.
- e) Bien.
- f) Utilidad pública.

a) Acto jurídico.

Acto jurídico es "La manifestación exterior de voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, mantener, modificar o extinguir una obligación o un derecho, y que produce el efecto deseado por su autor, porque el Derecho sanciona esa voluntad."¹⁴

Para entender lo que es el acto jurídico hay que explicar que, siguiendo la teoría de los civilistas franceses (a la cual se apega la doctrina y la legislación mexicanas), los hechos jurídicos -en sentido amplio- se dividen en dos grupos: 1) el de los hechos jurídicos en estricto sentido, que son los producidos por fenómenos naturales o accidentales ajenos a la voluntad humana que provocan consecuencias jurídicas y también los producidos por el hombre ocasionando consecuencias de derecho, pero sin que el hombre al hacerlo haya tenido la intención de producir dichos efectos jurídicos, y 2) el de los actos jurídicos, que son los hechos voluntariamente realizados por el hombre con la intención de producir consecuencias jurídicas.

En contraposición a la anterior doctrina, que repito, es la correspondiente al Derecho Mexicano, encontramos que la doctrina alemana e italiana considera que acto jurídico es el hecho en el que interviniendo la voluntad humana para producirlo, ésta no es tomada en

¹⁴ Gutiérrez y González Ernesto. *Derecho de las Obligaciones*. Ed. Porrúa. México 1991. Pág. 127.

cuenta para atribuirle efectos de derecho; y en cambio se usa el término "negocio jurídico" para los acontecimientos en que la voluntad humana está dirigida precisamente a crear las consecuencias jurídicas previstas en la norma de derecho.

Nuestra legislación regula a los actos jurídicos a través de las normas generales sobre contratos, contenidas en nuestro Código Civil para el Distrito Federal (artículos 1792 a 1859), debido a que se considera que los contratos son el tipo más característico del acto jurídico; y así lo confirma el artículo 1859 del mencionado Código que dice:

"Art. 1859.- Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, en lo que no se opongan a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos."

Por lo anterior la doctrina considera que los elementos esenciales y los requisitos de validez de los contratos se aplican a los actos jurídicos en general. Pero es importante aclarar que no es lo mismo acto jurídico que contrato, ya que éste es una especie de aquél; o dicho en otras palabras, todo contrato es un acto jurídico, pero no todo acto jurídico es un contrato. Por ejemplo la expropiación es un acto jurídico, pero de ninguna manera es un contrato, como explicaré más adelante.

Los elementos esenciales, también llamados de existencia, de un acto jurídico, son básicamente dos: 1) la voluntad de realizar el acto y 2) el objeto sobre el que recae la voluntad, que debe de ser física y jurídicamente posible (art. 1794 del Código Civil). Excepcionalmente, por ejemplo la solemnidad en el matrimonio, se considera como un

tercer elemento esencial del acto jurídico a la forma. Sin los anteriores elementos se considera que el acto jurídico no produce ningún efecto de derecho (art. 2224 del Código Civil).

Además de lo anterior, los actos jurídicos deben cumplir con los llamados requisitos de validez para que tengan eficacia y no puedan ser anulados (art. 1795 del Código Civil). Éstos son los siguientes: 1) la capacidad legal del que realiza el acto, 2) la ausencia de vicios en la voluntad del que realiza el acto (éstos son el error, el dolo y la violencia, previstos en el art. 1812 del mismo Código), 3) la licitud en el objeto, motivo o fin del acto (considerándose como ilícito a el hecho contrario a las leyes y a las buenas costumbres, y 4) la formalidad cuando la ley la requiera. La falta de estos requisitos trae como consecuencia la nulidad absoluta o relativa del acto (arts. 2225 y 2228 del Código Civil).

Los anteriores elementos esenciales y requisitos de validez del acto jurídico se aplican íntegramente a la figura de la expropiación, ya que ésta se encuadra dentro del esquema general de los actos jurídicos. Recordemos que, de acuerdo con la definición de acto jurídico, en la expropiación el Estado hace una manifestación de voluntad, con el fin de transmitir, a sí mismo o a otro, los derechos y obligaciones que un particular tiene respecto de un bien, para satisfacer una necesidad pública; y que se apoya para conseguir esa finalidad en la autorización que en tal sentido le concede el ordenamiento jurídico.

Además los actos jurídicos son clasificados por la doctrina tomando en cuenta distintos criterios. Así pues, principalmente se dividen en: 1) 'Unilaterales' en los que interviene la

voluntad de una sola parte (por ejemplo, la expropiación) y 'bilaterales' en los que la voluntad se origina de dos o más partes (por ejemplo, el contrato). 2) 'Familiares' en los que se afectan derechos y obligaciones que se tienen respecto de un familiar (por ejemplo, el reconocimiento de un hijo natural) y 'patrimoniales' en los que se afectan derechos y obligaciones que se tienen respecto de un bien (por ejemplo, la expropiación). 3) 'Mortis causa' cuando la muerte de una persona es un elemento esencial para que el acto produzca efectos (ejemplo único, el testamento) e 'inter-vivos' cuando no es así (por ejemplo, la expropiación). 4) 'De obligación' si sólo crean derechos de crédito (por ejemplo, el contrato de arrendamiento) y 'traslativos' si implican la constitución o transferencia de derechos (por ejemplo, la expropiación) y 5) 'De derecho privado' en los que se regulan relaciones entre particulares (por ejemplo, un contrato de prestación de servicios profesionales) y 'de derecho público' en los que se manifiesta la voluntad del Estado actuando como órgano soberano (por ejemplo, la expropiación).¹⁵

b) Estado.

El Estado, siguiendo las ideas de Hans Kelsen,¹⁶ es una persona moral creada por el ordenamiento normativo de una nación, para que a su vez sea el rector de dicho ordenamiento jurídico. El Estado no es algo que exista físicamente, esto es, que no puede ser captado por los sentidos; su naturaleza es la de una ficción jurídica que es creada para lograr determinados fines, que más bien son explicados por la Sociología o por la Ciencia

¹⁵ Algunos autores consideran absurdo dividir el Derecho en público y privado; ver Gutiérrez y González Ernesto. *Derecho Administrativo y Derecho Administrativo al Estilo Mexicano*. Ed. Porrúa. México 1993. Pág. 520 y sig.

¹⁶ Kelsen Hans. *Teoría General del Derecho y del Estado*. 3ª Reimpresión. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1983. Pág. 215 y sig.

Política, y que se pueden resumir en la búsqueda de la defensa de los intereses comunes de un grupo de personas que habitan un territorio determinado, y que generalmente están unidos por una gran variedad de factores sociológicos e históricos. Así pues, tenemos que el Estado jurídicamente es una 'persona', como lo señala el artículo 25, en su fracción primera, del Código Civil para el Distrito Federal, aunque erróneamente se le llama 'nación' en lugar de Estado.

El Estado, como cualquier persona moral, tiene los siguientes atributos:¹⁷ 1) Nombre.- que es la denominación que sirve para distinguirlo de los demás Estados; y en el caso de nuestro país, su nombre según la Constitución es el de "Estados Unidos Mexicanos". 2) Domicilio.- que es el sitio en donde la persona, en este caso el Estado, tiene el principal asiento de sus negocios, o dicho en otras palabras, donde desempeña sus funciones principales; en el caso de los Estados Unidos Mexicanos su domicilio es el Distrito Federal. 3) Patrimonio.- que es "el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una persona, pecuniarios o morales, que forman una universalidad de Derecho."¹⁸; y que en el caso de los Estados Unidos Mexicanos es amplísimo, y está regulado, además de en el artículo 27 de la Constitución, en la "Ley General de Bienes Nacionales".

El Estado para cumplir sus funciones se divide, como lo señala el artículo 49 constitucional, en tres órganos: 1) Órgano Legislativo o Poder Legislativo. 2) Órgano Ejecutivo o Poder Ejecutivo. 3) Órgano Judicial o Poder Judicial. Pero es importante

¹⁷ Gutiérrez y González Ernesto. *Derecho Administrativo y Derecho Administrativo al Estilo Mexicano*. Ob. Cit. Pág. 26 y sig.

¹⁸ Gutiérrez y González Ernesto. *El Patrimonio*. Ob. Cit. Pág. 164.

recaltar que estos órganos del Estado no tienen personalidad jurídica, sino que son integrantes de una persona moral, llamada Estados Unidos Mexicanos, que es una unidad en sí misma, pero que por razones funcionales se divide en los tres órganos o poderes mencionados. Y es el Estado, a través de su Órgano o Poder Ejecutivo, el único que puede hacer una expropiación; por lo que no es del todo correcto la afirmación de que es el Poder Ejecutivo del Estado el que realiza la expropiación, porque como ya expliqué, el Poder Ejecutivo no es 'persona', sino un órgano de una persona. La afirmación técnicamente correcta debe de ser que la expropiación solo la puede realizar los Estados Unidos Mexicanos, a través de su Poder Ejecutivo.

Es importante aclarar que los otros dos órganos, el Legislativo y el Judicial, tienen o pueden tener respectivamente una intervención en el acto de expropiación, pero de una manera indirecta, ya que el acto en sí se realiza a través del Poder Ejecutivo.

c) Indemnización.

La indemnización es la más importante de las garantías individuales que la Constitución consagra en favor de la persona que sufre una expropiación, y consiste en "la retribución que hace el Estado en virtud de la lesión producida por la desposesión de la propiedad privada".¹⁹

¹⁹ Delgadillo Gutiérrez Luis Humberto y Lucero Espinoza Manuel. *Elementos de Derecho Administrativo*. Ob. Cit. Pág. 105.

Etimológicamente indemnizar significa dejar indemne, o sea, dejar sin daño; del latín *in* 'no, sin' + *damnum* 'daño',²⁰ por lo que indemnizar conforme al Derecho Civil consiste en la restitución de la cosa en el mismo estado en que se encontraba antes de producir la lesión, o entregando otra del mismo género y calidad, cuando una persona cause daños y perjuicios a otra, obrando ilícitamente, para que el patrimonio afectado quede en las mismas condiciones, y sólo que esto no sea posible, la reparación del daño se hará pagando su valor en dinero.

La diferencia entre la indemnización dentro del derecho común y la indemnización en la expropiación es que en aquella la indemnización se produce cuando una persona obra ilícitamente, mientras que en el caso de la indemnización por causa de expropiación, la indemnización se produce por una actividad legal del Estado, a través de su Administración Pública. Además de esto, la indemnización por causa de expropiación no puede consistir en la restitución de la cosa expropiada, ya que entregarle, a la persona que sufre la expropiación, otra cosa del mismo género y calidad, no tiene razón de ser, porque se supondría que si el Estado tiene un bien del mismo género y calidad que tiene el bien expropiado, entonces debería ocuparlo directamente en satisfacer la necesidad pública que origina la expropiación, y no en resarcir la pérdida ocasionada por la desposesión en la expropiación.

Por reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de diciembre de 1993, se hicieron algunas mejoras a la legislación respecto a la figura de la Expropiación, al

²⁰ Gómez de Silva Guido. Ob. Cit. Pág. 373.

reformarse los artículos 3º, 4º, 5º, 9º, 10º, 20º y 21º de la Ley de Expropiación; entre ellas dos fundamentales que se refieren a la indemnización. En primer lugar, en el artículo 10º de la ley citada se establece que el monto de la indemnización se fijará de acuerdo al valor comercial del bien expropiado, no debiendo ser inferior, si se trata de bienes inmuebles, al valor fiscal que figure en las oficinas catastrales o recaudadoras; lo anterior mejora con mucho la situación de la persona que sufre la expropiación, ya que anteriormente el precio que se fijaba como indemnización se basaba directamente en la cantidad que como valor fiscal de la cosa expropiada figuraba en las oficinas catastrales,²¹ y como es de todos sabido, tratándose de bienes inmuebles, dicho valor es muy inferior al precio real, o sea al que se paga por ellos en el mercado. Y en segundo lugar, en el nuevo texto del artículo 20º de la Ley de Expropiación se establece que el importe de la indemnización deberá cubrirse dentro del término de un año a partir de la declaratoria de expropiación; con esta reforma se beneficia enormemente al sujeto de la expropiación, ya que anteriormente el plazo para pagar la indemnización por concepto de expropiación era de diez años. Además en este reformado artículo 20º de la Ley, se añade que el pago de la indemnización se hará "en moneda nacional, sin perjuicio de que se convenga su pago en especie", lo que podría sonar como una contradicción con lo escrito anteriormente, pero no es así; la Ley permite el pago con algo distinto al dinero, pero ese algo debe de ser distinto al bien expropiado o cuando más algo similar, pero no algo de la misma calidad y especie, puesto que alguna característica especial debe tener el bien expropiado para satisfacer la necesidad pública de

²¹ Respecto al anterior texto del artículo 10º de la Ley de Expropiación, el maestro Ernesto Gutiérrez y González hace una excelente crítica; ver Gutiérrez y González Ernesto. *Derecho Administrativo y Derecho Administrativo al Estilo Mexicano*. Ob. Cit. Pág. 828.

que se trate, por ejemplo en el caso de un bien inmueble, la ubicación es normalmente dicha característica especial.

d) Patrimonio.

La palabra Patrimonio significa: la Hacienda que se hereda del padre o de la madre, o los bienes propios adquiridos por cualquier motivo.²² Esta definición y la idea que nos viene al oír la palabra patrimonio está directamente vinculada con lo material o económico, sin embargo los conceptos filosóficos y jurídicos modernos cada vez se van ampliando más, abarcando otros contenidos inmateriales o morales. Así pues, tenemos que han surgido distintas teorías que intentan explicar el contenido y concepto del patrimonio, a saber:

Los primeros tratadistas que se ocuparon de dicha figura jurídica fueron los franceses Aubry y Rau, quienes conforme a la época que les tocó vivir, consideraban como lo único realmente valioso a lo material y pecuniario, por lo que para ellos, todo lo que no sea cuantificable en dinero, debe quedar fuera de la noción del patrimonio. Esta tesis, también llamada "Teoría del patrimonio-personalidad" o "Teoría clásica del patrimonio", tiene como base los siguientes principios:²³ a) Sólo las personas pueden tener un patrimonio, ya que sólo ellas son sujetos de derechos y obligaciones. b) Toda persona debe tener, necesariamente, un patrimonio. Para ilustrar esta idea compararon al patrimonio con una bolsa, diciendo que una bolsa puede estar llena o vacía, pero sigue siendo bolsa; así mismo

²² *Nuevo Diccionario Enciclopédico Larousse Ilustrado*. Segunda Edición. Ediciones Larousse. México 1984. T. II. Pág. 641.

²³ Gutiérrez y González Ernesto. *El Patrimonio*. Ob. Cit. Pág. 34.

el patrimonio, puede tener en determinado momento bienes o no, pero siempre será patrimonio. c) A cada persona solo le corresponderá un patrimonio. d) El patrimonio es inseparable de la persona, ya que enajenar el patrimonio sería tanto como enajenar la personalidad, lo cual es un imposible jurídico.

Posteriormente surge la "Teoría del patrimonio afectación" como una consecuencia de las críticas a la teoría clásica. Esta teoría deshace el vínculo entre las nociones de patrimonio y personalidad, sin que esto signifique negar una obvia relación entre estos conceptos. Así pues, en esta teoría se afirma que lo que debe unir a los elementos de un patrimonio y darle cohesión para formar una unidad, no es la idea de la personalidad, sino que el patrimonio es la afectación de un conjunto de bienes a la realización de un fin económico, específico y determinado. Esta teoría es sustentada por Planiol y Ripert, y el maestro Rafael Rojina Villegas la concreta,²⁴ dando como los elementos del patrimonio de afectación, los siguientes: a) Que exista un conjunto de bienes, derechos y obligaciones destinados a la realización de un fin. b) Que este fin sea de naturaleza jurídico económica. c) Que el derecho organice con fisonomía propia todas las relaciones jurídicas activas y pasivas de acreedores y deudores, en función de aquella masa independiente de bienes, derechos y obligaciones.

De las dos anteriores teorías, que explican la naturaleza del patrimonio, se desprende un elemento en común, y es que según ellas todo el patrimonio gira sobre un eje económico, o

²⁴ Rojina Villegas Rafael. *Compendio de Derecho Civil*. T. II. Antigua Librería de Robredo. México, 1966. Pág. 18.

sea, todo el contenido de un patrimonio tiene un valor pecuniario. Y es en contraposición a esta característica, para algunos esencial, atribuida al patrimonio, como han surgido las más modernas y cada vez más aceptadas teorías del patrimonio. Uno de los principales autores en México que sostienen que el contenido del patrimonio no es esencialmente y mucho menos únicamente económico o pecuniario, es el maestro Ernesto Gutiérrez y González; ya que para él, el patrimonio se compone "...por dos grandes campos; el económico o pecuniario, y el moral, no económico o de afección, al cual también puede designarse como Derechos de la personalidad."²⁵ Este segundo grupo de bienes de carácter no económico que pueden integrar al patrimonio, son divididas por este autor en tres subgrupos: al primero le llama parte social pública, y está integrado por el derecho al honor o reputación, el derecho al título profesional, el derecho al secreto o reserva, el derecho al nombre, el derecho a la presencia estética y los derechos de convivencia; el segundo es la parte afectiva, que está integrada por los derechos de afecciones familiares y por los derechos de afección de amistad; y la última, que es la parte fisico-somática, que contiene el derecho a la vida, el derecho a la libertad, el derecho a la integridad física o corporal, el derecho de disposición del cuerpo humano y el derecho sobre el cadáver.²⁶

Sobre esta parte no económica del patrimonio, podríamos pensar que no tiene una aplicación concreta en el Derecho Positivo Mexicano; pero nada más alejado de la realidad, ya que por ejemplo en las legislaciones civiles de los Estados de Tlaxcala, Quintana Roo y Puebla se han plasmado varios de los llamados Derechos de la personalidad, por cierto muy

²⁵ Gutiérrez y González Ernesto. *El Patrimonio*. Ob. Cit. Pág. 46.

²⁶ *Ibidem*. Pág. 822.

influenciadas por el ya varias veces citado maestro Ernesto Gutiérrez y González.²⁷ Conforme a esta última idea de lo que engloba un patrimonio, tenemos que el maestro Gutiérrez y González define al patrimonio como "el conjunto de bienes, pecuniarios y morales, obligaciones y derechos de una persona, que constituyen una universalidad de Derecho".

e) **Bien.**

El vocablo bien proviene de la raíz latina "*beatum*"²⁸, que significa felicidad, dicha, ventura, la cual derivó en "*bene*"; por lo que en lenguaje común la palabra bien nos sugiere, desde sus orígenes, todo aquello que nos causa precisamente felicidad o dicha. La maestra Alicia Elena Pérez Duarte nos dice que, jurídicamente hablando, bien es "todo aquello que puede ser objeto de apropiación, entendiéndose como tales, las cosas que no se encuentran fuera del comercio por naturaleza o por disposición de la ley."²⁹ Nuestro Código Civil para el Distrito Federal utiliza indistintamente los términos de bien y de cosa como sinónimos jurídicos, como se puede apreciar por ejemplo en los artículos 747 y 748 del citado Código; por lo que tomaremos, por ser más completa y explicativa, la definición que nos ofrece el maestro Ernesto Gutiérrez y González, que nos dice que "Cosa es toda realidad corpórea o incorpórea interior o exterior al ser humano, susceptible de entrar en una relación de derecho a modo de objeto o materia de la misma, que le sea útil, tenga individualidad propia y sea sometible a un titular."³⁰

²⁷ *Ibidem*. Pág. 46 y sig.

²⁸ Segura Munguía Santiago *Diccionario Etimológico Latino-Español*. Ediciones Generales Anaya. Madrid 1985. Pág. 74.

²⁹ *Diccionario Jurídico Mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ob. Cit. T. I. Pág. 338.

³⁰ Gutiérrez y González Ernesto. *El Patrimonio*. Ob. Cit. Pág. 52.

Se dice que es toda realidad corpórea o incorpórea, ya que aunque en un principio, en el Derecho romano, solo se consideraban como cosas jurídicas a las corpóreas, o sea, las que se podían captar por medio de los sentidos; en las legislaciones modernas ya se contemplan como cosas a bienes de naturaleza incorpórea, como por ejemplo los comprendidos por el Derecho de Propiedad Intelectual, o los llamados Derechos de la personalidad.

En relación a la importancia de los bienes incorpóreos, sería interesante recordar la opinión de José Ingenieros, que en su obra "El hombre mediocre" afirmó: "Los únicos bienes intangibles son los que acumulamos en el cerebro y en el corazón; cuando ellos faltan ningún tesoro los sustituye".³¹

Originalmente, cuando el maestro Ernesto Gutiérrez y González definió por primera vez a la cosa jurídica, la consideró como necesariamente algo exterior al ser humano, influido por una definición que decía que "cosa", lingüísticamente, significa "todo objeto que existe en el mundo exterior y se halla fuera de nosotros"³²; pero posteriormente rectificó su postura, ya que se contradecía con su idea de incluir como un bien parte del patrimonio a cosas tales como los órganos internos del cuerpo humano. Es así como ya consideró a la cosa jurídica como algo que puede ser interna o externa al cuerpo del ser humano.

La cosa jurídica tiene que ser susceptible de entrar en una relación de Derecho como

³¹ Selecciones del Reader's Digest. Mayo del 2000. Sección "Citas Citables". Pág. 33.

³² Gutiérrez y González Ernesto. *El Patrimonio*. Ob. Cit. Pág. 51.

objeto o materia de la misma, porque es esta la característica que determina la diferencia entre la cosa hablando genéricamente y la cosa jurídica, también llamada bien. Hablando jurídicamente podemos decir que todos los bienes son cosas, pero no todas las cosas son bienes, o sea, las cosas es lo general, y los bienes o cosas jurídicas es lo particular; estos últimos pueden ser partes constitutivas de un patrimonio y son susceptibles de entrar en una relación de propiedad. Si una cosa no es susceptible de figurar en una relación de derecho como objeto, no tiene por que ser tomada en cuenta por el Derecho; es por eso que en el artículo 747 del Código Civil para el Distrito Federal se dice que:

“Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio.”

Y por lo mismo se considera que existen cosas que pueden estar fuera del comercio, como lo prescribe el artículo 749 del mismo Código que dice:

“Están fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente, y por disposición de la ley, las que ella declara irreductibles a propiedad particular.”

La susceptibilidad de entrar en una relación jurídica como objeto o materia de la misma, se determina por las cualidades que se anotan al final de la definición de cosa jurídica, es decir, que sea útil, tenga individualidad propia y se le pueda someter a un titular.

El bien jurídico debe de ser útil; lo que significa que dicho objeto debe de ser susceptible de satisfacer una necesidad, ya sea económica o moral, de determinada persona. El hecho de que el bien deba tener una individualidad propia significa que dicha cosa, por sí sola,

considerada individualmente, se pueda aprovechar; no obstante lo anterior, se debe tomar en cuenta que cierto tipo de cuerpos muebles, por su especial naturaleza, aunque sean varios o muchos, pueden ser considerados por el derecho como una unidad, por estar cohesionados, como por ejemplo un kilo de frijol o una tonelada de grava. Por último, la cosa jurídica debe poderse someter jurídicamente a una persona, o dicho en otras palabras debe de ser susceptible de formar parte de un patrimonio; no importando si en determinado momento está sometida a un titular, solo basta con que tenga el potencial de llegar a tener un titular.

Una vez que sabemos lo que es un bien o cosa jurídica, pasemos a analizar los distintos criterios con que se pueden clasificar:

Por su naturaleza esencial, los bienes se clasifican en corporales e incorporeales. Los bienes corporales son los que se pueden captar por medio de los sentidos; por ejemplo un libro, una bicicleta. En cambio los bienes incorporeales no pueden ser captados por los sentidos, pues son de naturaleza abstracta, y sólo los conocemos por medio de la imaginación; por ejemplo el derecho de autor.

Por su determinación, los bienes o cosas jurídicas se clasifican en específicas y genéricas. La cosa específica es la que al describirse se le mencionan ciertos caracteres de identidad, por los cuales resulta individualmente considerada e indudablemente designada; por ejemplo un libro con determinado título, determinado autor, determinada edición, determinado año de impresión. La cosa genérica es la que se expresa por su peso, número o

medida y sus características le son comunes a las demás que le son iguales; por ejemplo una tonelada de naranjas.

Por su posibilidad de sustitución, los bienes se clasifican en fungibles y no fungibles. El bien fungible es aquél que se puede substituir por otro al momento de hacerse un pago, cuando el pago se hace precisamente con dicho bien, porque los dos bienes tienen el mismo poder liberatorio; como el más claro y típico ejemplo de bien fungible tenemos al dinero, porque si una persona le presta a otra una determinada cantidad de dinero, al momento de devolverlo o lo que es lo mismo de hacer el pago, no se tiene que hacer entrega de las mismas monedas o billetes que se recibieron por concepto del mutuo, sino que se pueden entregar otras monedas y billetes siempre y cuando se trate de la misma cantidad denominativa. En contraposición, el bien no fungible es el que no se puede substituir por otro al momento de hacerse un pago, por no tener ambos el mismo poder liberatorio; por ejemplo si alguien le presta a otra persona un anillo de brillantes, al momento de hacer el pago de lo prestado no podrá devolverse un automóvil o una computadora. La característica de ser fungible o no, no está dentro de la naturaleza propia de cada cosa, sino que resulta de la comparación de una cosa con otra.

Por su posibilidad de uso repetido, los bienes se clasifican en consumibles, gradualmente consumibles y no consumibles. Los bienes consumibles son los que desde el primer uso que se hace de ellos se transforman substancialmente o se pierden jurídicamente; por ejemplo el gas de uso doméstico se transforma en fuego para calentar nuestros alimentos, o el dinero que se pierde jurídicamente cuando hacemos un pago al hacer una compra. Los bienes

gradualmente consumibles son los que se van transformando, desgastando o consumiendo cuando los utilizamos de manera reiterada; por ejemplo una goma para borrar, que se va consumiendo con su uso hasta que llega a desaparecer. Los bienes no consumibles son los que se pueden usar reiteradamente sin que se note su desgaste y sin que se extinga; por ejemplo un libro, que aunque se lea cien veces, no se borran las letras impresas.

Por su posibilidad de fraccionamiento, los bienes se clasifican en divisibles e indivisibles. Los bienes divisibles son los que se pueden dividir en varias partes sin que el valor económico de la suma de sus partes sea inferior al valor del todo; por ejemplo un collar de perlas, que aunque se fraccione va a tener más o menos el mismo valor, ya que el valor del collar reside básicamente en el conjunto de perlas en sí, y no en el hecho de que estén conjuntadas en forma de collar. En cambio, los bienes indivisibles son aquéllos cuyo valor económico total sólo existe mientras que formen una unidad, y no tengan fraccionados sus elementos constitutivos; por ejemplo una casa normalmente va a valer más estando construida, que teniendo por separado el terreno, los ladrillos, las varillas, el cemento, y demás materiales que la formen.

Por su existencia en el tiempo, las cosas jurídicas se dividen en presentes y futuras. La cosa presente es la que ya existe al momento en que se establece respecto de ella una relación jurídica; por ejemplo, la venta de una televisión que ya se encuentra físicamente en un centro comercial. La cosa futura es la que todavía no existe al momento de constituirse respecto de ella una relación jurídica; por ejemplo, la venta de un palco de lujo en un estadio deportivo que apenas se va a empezar a construir.

Por su existencia en el espacio y por su posibilidad de desplazamiento, los bienes o cosas jurídicas se dividen en bienes inmuebles y bienes muebles. El bien inmueble es el que por su fijeza, no se puede trasladar ni por sí, ni por una fuerza extraña, de un lugar a otro. El bien mueble es el que se puede trasladar de un lugar a otro, ya sea por sí mismo, o por acción de una fuerza exterior a él. Ésta es una de las más importantes clasificaciones de los bienes, ya que es tomada en cuenta para varias aplicaciones concretas del derecho; por dar un ejemplo de los muchos que existen, mencionaré el caso de la prescripción positiva para adquirir bienes mediante el transcurso de cierto tiempo, que en el caso de un bien mueble es de 3 o 5 años, según se haya poseído de buena o de mala fe, y en el caso de los bienes inmuebles se debe haber poseído el bien 5 o 10 años, según si se poseyó de buena fe o de mala intención, conforme lo señalan los artículos 1152 y 1153 del Código Civil para el Distrito Federal. Sin embargo los conceptos anteriores de bien mueble e inmueble son muy flexibles, y admiten excepciones; por ejemplo si habláramos de un castillo, éste entra dentro de la clasificación de bien inmueble de acuerdo al concepto que anteriormente anoté, a pesar de que excepcionalmente, como ha sucedido en la realidad, es posible mover ese castillo, piedra por piedra, y trasladarlo a otro lugar muy lejano, por lo que apeándonos estrictamente a la definición de bien mueble, bien podríamos opinar que pertenece a esta clasificación; otro ejemplo de excepción por disposición de la ley, pero en sentido inverso, es el que se presenta en el artículo 750, fracción XIII, del Código Civil para el Distrito Federal, que dice:

"Art. 750.- Son bienes inmuebles:

XIII. El material rodante de los ferrocarriles..."

Por su constitución y contenido, las cosas jurídicas se clasifican en singulares y compuestas. La cosa singular es la que está constituida por una unidad física, con existencia real en la naturaleza, y que forma un todo; por ejemplo, un borrego llamado "Copo de Nieve". La cosa compuesta es la que está constituida por un conjunto de cosas singulares o simples, al que se le designa con un nombre, y en la que las cosas singulares que la integran pueden o no perder su individualidad física; por ejemplo, el rebaño al que pertenece "Copo de Nieve".

Por su jerarquía dentro de una relación de Derecho, los bienes se clasifican en principales y accesorios. El bien principal es el que es aprovechable o útil por sí mismo, sin necesidad de otra cosa complementaria. El bien accesorio es el que es componente de otro bien, o que está destinado al servicio de otro bien, y que por sí solo no es útil; por ejemplo, una impresora sólo puede servir si se utiliza conjuntamente con una computadora, puesto que por sí misma, no es aprovechable para imprimir.

f) Utilidad pública.

De acuerdo al diccionario la palabra utilidad se refiere a la "Capacidad que poseen los bienes y servicios de satisfacer las necesidades humanas"³¹; por lo que utilidad pública es la capacidad que tienen los bienes y servicios para satisfacer una necesidad colectiva

³¹ *Diccionario Enciclopédico Color*. Tercera Edición. Ediciones Nauta. T. IV. Barcelona 1984. Pág. 1251.

concreta, o como dice el maestro Andrés Serra Rojas, para satisfacer "la conveniencia o el interés de la generalidad de los individuos del Estado".³⁴

Ahora bien, la utilidad pública se refiere a una necesidad colectiva concreta, porque dicha necesidad colectiva debe estar prevista en una ley, que la considere como causa de utilidad pública, de manera previa a que la autoridad correspondiente decreta una expropiación. De no ser así, dicha autoridad, o sea el Presidente de la República en el ámbito federal o el Gobernador del Estado en el ámbito local, estaría incurriendo en una violación a las garantías individuales; de tal manera que ese decreto de expropiación sería fácilmente combatible con un juicio de amparo indirecto. En efecto, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su segundo párrafo nos dice: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

En atención al último enunciado del párrafo constitucional anteriormente transcrito, es que debe existir una ley en donde claramente se determine cuales son las causas de utilidad pública, y que autoricen por ese motivo al Estado a privar de sus bienes a los particulares. De esta manera se evita que la autoridad expropiante abuse, determinando de manera arbitraria que necesidad colectiva puede o no constituir una causa de utilidad pública.

³⁴ Serra Rojas Andrés. *Derecho Administrativo* Ob. Cit. Pág. 364.

La Ley de Expropiación, en su artículo 1º, señala como causas de utilidad pública:

- I. El establecimiento, explotación o conservación de un servicio público.
- II. La apertura, ampliación o alineamiento de calles, la construcción de calzadas, puentes, caminos y túneles para facilitar el tránsito urbano y suburbano.
- III. El embellecimiento, ampliación y saneamiento de las poblaciones y puertos, la construcción de hospitales, escuelas, parques, jardines, campos deportivos o de aterrizaje; construcción de oficinas para el Gobierno Federal, y de cualquier otra obra destinada a prestar servicios en beneficio colectivo.
- IV. La conservación de los lugares de belleza panorámica, de las antigüedades y objetos de arte, de los edificios y monumentos arqueológicos o históricos, y de las cosas que se consideran como característica notable de nuestra cultura nacional.
- V. La satisfacción de necesidades colectivas en caso de guerra o trastornos interiores; el abastecimiento de las ciudades o centros de población, de víveres o de otros artículos de consumo necesario, y los procedimientos empleados para combatir o impedir la propagación de epidemias, epizootias, incendios, plagas, inundaciones u otras calamidades públicas.
- VI. Los medios empleados para la defensa nacional o para el mantenimiento de la paz pública.
- VII. La defensa, conservación, desarrollo o aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de explotación.

- VIII. La equitativa distribución de la riqueza acaparada o monopolizada con ventaja exclusiva de una o varias personas y con perjuicio de la colectividad en general, o de una clase en particular.
- IX. La creación, fomento o conservación de una empresa para el beneficio de la colectividad.
- X. Las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad.
- XI. La creación o mejoramiento de los centros de población y de sus fuentes propias de vida.
- XII. Los demás casos previstos por leyes especiales.

Como ya vimos, en la Ley de Expropiación se nos enumeran los supuestos en que se pueden presentar casos de utilidad pública; sin embargo hay que tener en cuenta que en dicha ley no se agotan todos los casos posibles de utilidad pública, ni los que ella contiene son necesariamente inmutables. En efecto, decimos que las causales de utilidad pública no se agotan porque de acuerdo con la fracción XII del citado artículo 1º de la Ley de Expropiación, en otras leyes se pueden contemplar otras causas de utilidad pública que en determinado momento justifiquen una expropiación; además no son inmutables porque el legislador, como en cualquier otra materia, tiene la facultad de agregar en la ley los casos de utilidad pública que considere necesarios en un momento determinado o de excluir los que hayan perdido relevancia.

Para finalizar, hay que considerar que de acuerdo al actual criterio de la Suprema Corte de Justicia³⁵, se considera que el caso de utilidad pública se presenta, no necesariamente cuando existe una necesidad general de todos los habitantes del país, sino cuando se afecta con dicha necesidad a un número significativo de habitantes, de tal manera que en esta situación se manifieste un malestar social que obstaculice el desarrollo del país; pero nunca cuando el interés o la necesidad a satisfacer sea de un particular o un ente privado. Además la causa de utilidad pública solo se puede considerar como tal, cuando le corresponda al Estado la atribución de satisfacer esa necesidad pública, conforme a la Constitución o a las leyes.³⁶

1.2 Fundamento constitucional.

La figura jurídica de la expropiación la encontramos dentro del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo segundo afirma que:

“Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.”

Así mismo en la fracción VI, segundo párrafo, del mismo artículo 27 se dice que:

“Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sean de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativas hará la declaración correspondiente. El precio

³⁵ Ver Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia, Quinta Época, Tomo II, pág. 440.

³⁶ Ver Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia, 1917-1975, Segunda Sala, Tesis 546, pág. 904.

que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso del valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posteridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas."

Como ya sabemos, los primeros veintinueve artículos de nuestra Constitución consagran las llamadas garantías individuales y sociales. En este caso la expropiación, contemplada dentro del artículo 27 constitucional, es una figura jurídica que resguarda la garantía al derecho de propiedad.

Aunque esta idea podría en primera instancia parecer contradictoria, ya que por medio de la expropiación se priva a una persona de un bien, en realidad su existencia nos da a los particulares una garantía de que se respetará la propiedad de nuestros bienes. Para explicarlo de mejor manera, cuando la Constitución nos dice que la expropiación solo se puede hacer "por causa de utilidad pública"; en primer lugar se está reconociendo que el Estado no puede por ningún otro motivo privar de sus bienes a un particular, y por lo mismo nos protege al entenderse que esta privación de nuestros bienes no se puede realizar por simple capricho de algún gobernante, sino que siempre debe estar sustentada en una causa de utilidad pública. Sin olvidar, que en caso de que operara en nosotros la figura de la

expropiación, tendríamos el derecho a una indemnización equivalente al valor del bien del que fuéramos privados.

Además, con la figura de la expropiación, se nos reconoce implícitamente a los particulares el derecho que tenemos a la propiedad privada, ya que si la Constitución está regulando la manera en que el Estado nos puede quitar algo, y nos dice que a cambio de ese bien se nos dará una indemnización, se está reconociendo que ese bien es nuestro, que tenemos sobre dicho bien el derecho de propiedad; de otra manera sería absurdo que se nos tuviera que resarcir con una indemnización. De hecho esta idea es congruente con el contexto general del artículo 27 constitucional. Recordemos que el mencionado artículo, aunque de contenido muy amplio y complejo, trata básicamente sobre los bienes de la nación y por ende de la propiedad de la misma. Incluso en su párrafo primero nos dice: "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada."

Y precisamente es esta parte del artículo 27 constitucional la que sirve de base para fundamentar la primera de las dos más importantes teorías que intentan fundamentar el derecho que tiene el Estado para realizar una expropiación. A saber, la primera de dichas teorías, conocida como la del dominio eminente, nos indica que el Estado conserva el poder para disponer de las propiedades de los particulares por medio de la expropiación, cuando el interés público lo requiera, en virtud de que a la nación le corresponde la propiedad originaria de las tierras y aguas ubicadas dentro del territorio nacional, y sólo por una

concesión suya se constituye la propiedad privada. Mientras que la segunda teoría, conocida como la de los fines del Estado, sostiene que la expropiación se justifica simplemente por las necesidades que tiene el Estado para cumplir sus fines, entre los cuales destaca el del bien común.³⁷

Así pues, estamos de acuerdo con el maestro Ernesto Gutiérrez y González, cuando afirma que "...LA EXPROPIACIÓN NO DEBE VERSE COMO UN ATAQUE A LA PROPIEDAD, SINO COMO UNA GARANTÍA DE RECONOCIMIENTO Y EXISTENCIA DE LA PROPIEDAD PRIVADA".³⁸

1.3 Naturaleza Jurídica.

Para poder entender cual es la exacta naturaleza jurídica de la expropiación, sería bueno poner en claro en primera instancia, que es lo que la expropiación no es. Y es que algunos tratadistas han pretendido explicar y encuadrar a la expropiación dentro de ámbitos a los cuales no pertenece. La principal confusión o equivocación es en la que constantemente incurren algunos estudiosos del Derecho Civil, que afirman que la expropiación es un contrato de compraventa forzoso; tal vez debido a que la mayoría de las instituciones del Derecho Administrativo tuvieron sus orígenes en el Derecho Civil. Sin embargo dichos tratadistas no han tomado en cuenta que debido a la evolución constante del Derecho, el Derecho Administrativo se ha convertido en una rama totalmente independiente y con

³⁷ Delgadillo Gutiérrez Luis Humberto y Lucero Espinoza Manuel. *Elementos de Derecho Administrativo*. Ob. Cit. Pág. 99.

³⁸ Gutiérrez y González Ernesto. *Derecho Administrativo y Derecho Administrativo al Estilo Mexicano*. Ob. Cit. Pág. 795.

instituciones que tienen una naturaleza jurídica propia; que si bien pueden coincidir en algunas o varias características con otras instituciones de otras ramas jurídicas, no se pueden tratar de conjuntar ya que se desvirtuaría por completo su naturaleza.

Como ya dijimos, no son pocos los que le han dado a la expropiación la naturaleza de un contrato, y mas concretamente hablando se le ha imputado la naturaleza de una compraventa. Recordemos que el Código Civil para el Distrito Federal nos dice en su artículo 2248:

"Habrá compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero."

Visto lo anterior, los mencionados tratadistas observan las siguientes similitudes entre la expropiación y el contrato de compraventa:

- La compraventa tiene el efecto de transferir la propiedad de una cosa; en la expropiación, el propietario de una cosa transfiere su propiedad al Estado.
- En la compraventa, el comprador paga un precio al vendedor; en la expropiación, el Estado paga un precio (indemnización) al que deja de ser dueño de la cosa.

A pesar de estas aparentes similitudes, los que afirman que la expropiación es una especie de compraventa se equivocan, porque hay que recordar que la compraventa es un contrato; y un contrato es un acuerdo de voluntades que crea y transfiere derechos y

obligaciones, según el artículo 1793 del Código Civil para el Distrito Federal. Y en la figura de la expropiación no existe de ninguna manera el acuerdo de voluntades, que es un elemento substancial de los contratos.

Para ser más específico, el artículo 1794 del mismo Código Civil dice:

"Para la existencia del contrato se requiere:

- I. Consentimiento;
- II. Objeto que pueda ser materia del contrato."

El consentimiento se integra con dos elementos; el primero es el de la policitud, propuesta u oferta que hace una de las partes, y el segundo es la aceptación que es otorgada por la otra parte. Y estos elementos que integran el consentimiento no se presentan en la expropiación, ya que cuando el Estado recurre a la expropiación no le pregunta ni le pide su opinión al particular que será privado del bien de que se trate, y por lo mismo, al no existir una propuesta tampoco podrá existir una aceptación. Por supuesto que se puede dar el hecho de que el Estado al percatarse de que existe una necesidad pública que a él le toca satisfacer, intente primero adquirir la propiedad de la cosa, necesaria para satisfacer dicha necesidad, por medio de un acto civil, por ejemplo una compraventa, antes de recurrir al procedimiento de la expropiación.

Además, la afirmación de que la indemnización que se entrega en la expropiación equivale a el precio que se da en la compraventa es incorrecta, porque el precio dentro de la compraventa se fija de común acuerdo entre las partes; en cambio en la expropiación el

monto de la indemnización no lo fijan las partes de común acuerdo, sino que es fijado, como ya lo explicamos, conforme a la cantidad que como valor fiscal de la cosa expropiada figure en las oficinas recaudadoras.

Por todo lo anterior sería absurdo sostener que la expropiación tiene la naturaleza jurídica de un contrato de compraventa forzosa, por lo menos en el derecho positivo mexicano,³⁹ ya que el término "forzoso" está en completa contraposición con el término "contrato". En caso de que alguien forzara a otra persona a realizar un contrato de compraventa, la parte forzada podría invocar la nulidad del acto, alegando que existió violencia en su voluntad. Así pues, en caso de una expropiación, el particular no puede invocar ningún vicio de voluntad, porque precisamente su voluntad no interviene en ningún momento en el acto de privación de su bien.

Por otra parte, hay incluso quien al tratar de explicar su naturaleza jurídica ha comparado a la expropiación con el impuesto.⁴⁰ El impuesto es la obligación coactiva y sin contraprestación de efectuar una transmisión de valores económicos a favor del Estado, y de las entidades autorizadas jurídicamente para recibirlos, por un sujeto económico, con fundamento en la ley, siendo fijadas las condiciones de la prestación en forma autoritaria y unilateral por el sujeto activo de la obligación tributaria.

³⁹ Ver Lanziano Washington. *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*. Tomo 60. Nos. 9 - 10. Septiembre-Octubre 1974. Montevideo, Uruguay. Pág. 541 y sig.

⁴⁰ Fraga Gabino. *Derecho Administrativo*. Ob. Cit. Pág. 375.

Entre la expropiación y el impuesto, hay ciertamente algunos puntos en común; destacando el hecho de que ambas son realizadas por el Estado, de una forma unilateral sin que se requiera el consentimiento del afectado. O el hecho de que ambas son formas previstas en la ley, en que el Estado se puede proveer de recursos para el cumplimiento de sus fines. Pero ambas son instituciones completamente distintas y con naturalezas totalmente diferentes.

En primer lugar, cuando un particular paga un impuesto, no recibe una contraprestación directa por parte del Estado; mientras que en la expropiación el particular si recibe dicha contraprestación por medio de la indemnización. En segundo lugar, el impuesto tiene como una de sus principales características el de la generalidad, o sea que es dirigida a todos los individuos; a diferencia de la expropiación, en donde la carga recae en una persona determinada. Por último cabría agregar que cuando un particular le paga al Estado un impuesto, este pago es casi siempre en dinero; mientras que sería imposible, por su propia naturaleza, pensar que el particular deba entregar dinero al Estado por concepto de una expropiación.

Una vez aclarado lo que no es la expropiación, trataré de determinar la naturaleza jurídica de la expropiación. Para empezar podemos decir que es una institución exclusiva del Derecho Administrativo; porque, además de ser realizada exclusivamente por el Poder Ejecutivo del Estado, no se le puede explicar a través de la figura civil del contrato, ni de ninguna otra figura del Derecho Civil o de otra rama jurídica.

Pero, en si, ¿Que es una expropiación?; pues remitiéndonos a la definición que ya explicamos, en el primer punto de este trabajo, recordemos que la expropiación es por principio de cuentas un acto jurídico. Es un acto jurídico con características especiales: es unilateral, porque para efectuarse solo se requiere la voluntad, justificada, del Estado; y es soberano⁴¹, porque la decisión de la expropiación por parte del Poder Ejecutivo del Estado no está sujeta ni subordinada a ninguna otra autoridad o entidad decisoria, aunque por supuesto se debe sujetar a los supuestos y requisitos que señala la Constitución y la Ley como en el caso de cualquier otro acto de autoridad.

Después de analizado lo anterior podemos decir que la naturaleza jurídica de la expropiación es la de un acto jurídico unilateral y soberano del Estado que, dentro del Derecho Administrativo, sirve para cumplir con una necesidad colectiva, cuya satisfacción le corresponde al Estado, y que no puede ser satisfecha por otro medio.

1.4 Intervención de los tres poderes en el acto de expropiación.

a) El Poder Ejecutivo en el proceso de expropiación.

Para determinar que un bien de un particular debe ser expropiado, solo interviene el Poder Ejecutivo. Esto es que el acto jurídico de la expropiación lo decide, en nombre del Estado, el Presidente de la República; y en el caso de las entidades federativas, dicha facultad le corresponde al Gobernador del Estado.

⁴¹ Acerca del concepto de Soberanía ver: Serra Rojas Andrés. *Teoría del Estado*. Primera Edición. Editorial Porrúa. México, 1990. Pág. 406.

Ahora bien, este acto expropiatorio no lo hace el Presidente sin que previamente intervengan varios de sus colaboradores. Y para entender mejor como es el procedimiento para que se llegue a decretar un acto de expropiación, voy a resumirlo en tres etapas básicas.

La primera etapa consiste en que se detecte, por parte de los funcionarios públicos que trabajan subordinadamente al Presidente, que existe un bien de un particular que sirve para satisfacer una necesidad pública, y que se realicen los estudios técnicos para acreditar tal hecho.

Como podremos imaginar, esta detección difícilmente la podría realizar por si solo el Presidente de la República; ya que para realizar sus funciones tiene bajo su mando toda una estructura de colaboradores, que están jerarquizados por leyes y ordenamientos jurídicos secundarios. Es en cualquier parte de esta estructura jerarquizada en que se puede detectar la probable necesidad de una expropiación, siendo comunicada sucesivamente al superior jerárquico hasta llegar al conocimiento del Secretario de Estado del ramo correspondiente. El cual, teniendo conocimiento del caso y una vez ordenado que se realicen los estudios técnicos que le hagan tener la convicción de que dicho bien es necesario para satisfacer una necesidad pública que le corresponde resolver al Estado, se lo comunicará al Presidente. Entonces el Estado, a través de los funcionarios correspondientes intentará adquirir dicho bien, y si se diera el caso de que el particular se negara a enajenar ese bien, entonces no le

quedaría otra alternativa al Presidente mas que emitir un decreto de expropiación para adquirirlo.

En la segunda etapa el Presidente, antes de realizar el acto expropiatorio, se debe cerciorar de que en la Ley exista un supuesto de causa de utilidad pública que corresponda al caso concreto que motiva la expropiación. Recordemos que en el artículo primero de la Ley de Expropiación de 1936, actualmente vigente, se prescriben las causas de utilidad pública.

Esto más que una etapa es un requisito, sin el cual en el acto de expropiación se estaría violando la Constitución que en el párrafo segundo del artículo 14 dice:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Una vez que el Presidente tiene la certeza de que por ningún otro medio se puede satisfacer la necesidad pública existente, mas que utilizando el bien que se pretende expropiar; aquél, en nombre del Estado, expide el Decreto en que se determina la expropiación de dicho bien. Esta es la tercera etapa y constituye en sí el acto jurídico de la expropiación.

Este Decreto, además de la firma del Presidente requerirá, conforme al artículo 92 de la Constitución, el refrendo del Secretario de Estado del ramo correspondiente. Este refrendo no representa, dentro del acto expropiatorio, un elemento de existencia ni un requisito de validez, sino que es un requisito de eficacia constitucional para que el acto sea obedecido, o dicho de otra manera para que el acto de expropiación surta plenos efectos.⁴²

b) El Poder Legislativo en el proceso de expropiación.

Para que le sea posible al Estado llevar a cabo una expropiación es necesario que exista una ley que se lo permita. Bajo este razonamiento encontramos la primera intervención del Poder Legislativo, ya que como ya lo indicamos el Congreso de la Unión contempló esa posibilidad en el artículo 27, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una segunda intervención del Poder Legislativo la encontramos cuando se expidió la Ley de Expropiación, publicada en el Diario Oficial del 25 de noviembre de 1936. Esta ley es muy importante ya que en ella se determinan y precisan las necesidades que se consideran como de utilidad pública. Sin esta ley no se podría tramitar ni decretar un acto expropiatorio, por parte de ningún funcionario del Poder Ejecutivo en nombre del Estado.

Esa ley, como cualquier otra expedida por el Poder Legislativo debe tener cuatro características: abstracción, generalidad, permanencia, y susceptibilidad de modificarse solo por otra ley.

⁴² Gutiérrez y González Ernesto. *Derecho Administrativo y Derecho Administrativo al Estilo Mexicano*. Ob. Cit. Pág. 814.

La abstracción significa que la ley se debe aplicar a todos los casos reales que sean iguales a los que ella describe, mientras esa ley esté vigente. La abstracción implica que la ley no se promulga para un caso determinado.

Con la generalidad se quiere decir que la ley se debe aplicar a cualquier persona que caiga en la hipótesis establecida en el precepto jurídico, o sea que la ley no se debe referir a una o varias personas en particular. En contraposición a una ley general está una ley privativa, la cual está expresamente prohibida en el artículo 13 de nuestra Constitución.

La permanencia significa que la ley no pierde su fuerza por el hecho de que se aplique una o cualquier número de veces; no se desgasta y mantiene su vigor mientras no sea derogada o abrogada.

La susceptibilidad de modificarse solo por otra ley, implica que la ley solo se puede modificar a través de otro acto de igual naturaleza al que le dio origen, realizado por el mismo órgano legislativo. Es decir que una ley expedida por el Estado a través del Congreso de la Unión no puede ser derogada o abrogada por ningún órgano del Poder Ejecutivo o Judicial.

Las anteriores características que debe tener cualquier ley, las encontramos en el siguiente pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"... es carácter constante de las leyes, que sean de aplicación general y abstracta (es decir,

que deben contener una disposición que no desaparezca después de aplicarse a un caso previsto y determinado de antemano, sino que sobreviven a esta aplicación y se apliquen sin consideración de especie o persona a todos los casos idénticos al que previenen, en tanto que no sean abrogadas). Una ley que carece de estos caracteres, va en contra del principio de igualdad, garantizado por el artículo 13 constitucional, y aún deja de ser una disposición legislativa, en el sentido material, puesto que le falta algo que pertenece a su esencia.”⁴³

c) El Poder Judicial en el proceso de expropiación.

La intervención de funcionarios del Poder Judicial en el procedimiento de expropiación no siempre se presenta. Cuando llega a suceder, se presenta en dos distintos casos:

- En el caso previsto en los artículos 10 y 11 de la Ley de Expropiación, y
- Para controlar la legalidad y constitucionalidad del acto expropiatorio, a través del juicio de Amparo.

El artículo 10 de la Ley de Expropiación dice:

“El precio que se fijará como indemnización por el bien expropiado, será equivalente al valor comercial que se fije sin que pueda ser inferior, en el caso de bienes inmuebles, al valor fiscal que figure en las oficinas catastrales o recaudadoras.”

A su vez, el artículo 11 de la misma Ley señala:

⁴³ Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1917-1954. Tesis 6-43. Pág. 1147.

"Cuando se controvierta el monto de la indemnización a que se refiere el artículo anterior, se hará la consignación al juez que corresponda, quien fijará a las partes el término de tres días para que se designen sus peritos, con apercibimiento de designarlos el juez en rebeldía, si aquellos no lo hacen. También se les prevendrá designen de común acuerdo un tercer perito para el caso de discordia y si no lo nombraren, será designado por el juez."

Cabe destacar que en el caso del artículo 10 de la Ley de Expropiación, el criterio mediante el cual se fija el monto de la indemnización cambió a raíz de las reformas de 1993, ya que antes y desde la entrada en vigor de esa Ley, la indemnización se basaba directamente en el valor fiscal del bien expropiado que figuraba en las oficinas catastrales. Desde las mencionadas reformas, la indemnización es fijada con base al valor comercial del bien expropiado. Sin embargo, bajo este nuevo criterio para señalar el monto de la indemnización, también se puede presentar alguna controversia entre la autoridad expropiante y el particular afectado, con respecto al valor comercial del bien en cuestión y por lo tanto en cuanto a la cantidad a indemnizar. Es en esta circunstancia cuando opera el primer supuesto de intervención del Poder Judicial en el procedimiento de expropiación, ya que en este caso y conforme al artículo 11 de la Ley, será un juez federal el que dirima la controversia jurídica.

La segunda forma en que puede intervenir el Poder Judicial en el procedimiento expropiatorio es cuando un particular considera que el decreto de expropiación vulnera, en su perjuicio, alguna de las garantías individuales consagradas en la Constitución, y recurre

ante un Juez de Distrito para promover un juicio de amparo indirecto, con la finalidad de paralizar la acción de la autoridad expropiante y evitar que se le prive de su bien.

Es muy importante recalcar que antes de recurrir al juicio de garantías, el particular afectado debe promover el recurso de Revocación ante el mismo funcionario administrativo que realizó el acto de expropiación. Con este recurso se estaría cumpliendo con uno de los principios fundamentales del juicio de amparo; con el principio de definitividad que consiste en que previamente a recurrir al juicio de amparo se debe agotar el recurso previsto por la ley ordinaria, que sea idóneo para modificar, revocar o anular el acto que vaya a reclamarse.⁴⁴ Este principio está regulado en el artículo 73, fracciones XIII, XIV y XV de la Ley de Amparo; y a nivel constitucional en el artículo 107, fracción III, inciso a), y en la fracción IV.

1.5 Diferencias entre la Expropiación y la Confiscación, el Decomiso, la Requisición y la Nacionalización.

a) Expropiación y Confiscación.

Confiscación es el hecho ilícito que comete algún funcionario en nombre del Estado, por medio del cual se apodera para él, y priva sin ningún fundamento jurídico, a un particular, de un bien de su posesión.

⁴⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (Autores Varios). *Manual del Juicio de Amparo*. Octava Reimpresión. Editorial Themis. México, 1997. Pág. 34.

La figura de la Confiscación está prohibida en casi todos los sistemas jurídicos modernos, ya que tiene un carácter trascendente.⁴⁵ Incluso, en nuestro derecho positivo mexicano está prohibido a nivel constitucional en el párrafo primero del artículo 22 de la Carta Magna que dice:

“Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.”

Las diferencias entre la confiscación y la expropiación son:

- La confiscación es un hecho ilícito; es una actuación de funcionarios del Estado sin ningún fundamento legal. La expropiación es un acto jurídico que realiza el Estado, que se apega a la ley, para satisfacer una necesidad pública.
- En la confiscación, el bien sustraído no se destina a la satisfacción de una necesidad específica que le corresponda satisfacer por parte del Estado. En la expropiación, el bien que se sustrae del patrimonio del particular se destina a la satisfacción de una necesidad pública.
- En la confiscación no existe la indemnización; incluso algún autor se ha referido a la confiscación como “...la expropiación sin compensación de las propiedades y pertenencias de una persona en beneficio del Tesoro Público...”.⁴⁶ En la expropiación el

⁴⁵ Delgadillo Gutiérrez Luis Humberto y Lucero Espinoza Manuel. *Elementos de Derecho Administrativo*. Ob. Cit. Pág. 110.

⁴⁶ Araujo García Ana Elvira. *Archivo de Derecho Público y Ciencias de la Administración*. Vol. III. Tomo I . 1972-1979. Caracas, Venezuela. Pág. 138.

Estado da una indemnización para compensar el bien que se le quita al particular.

- La confiscación está expresamente prohibida por la Constitución en su artículo 22. En contraposición, la expropiación está autorizada en el artículo 27 de la Constitución Política.

b) Expropiación y Decomiso.

Decomiso es la sanción jurídica que el Estado impone a un particular, que consiste en privarlo, sin mediar ninguna indemnización, de la propiedad de los bienes que éste utilizó como instrumento para cometer un delito, o de los bienes que son productos del mismo.

El decomiso, también conocido por "Comiso" en la doctrina y en ordenamientos jurídicos extranjeros,⁴⁷ está contemplado en el segundo párrafo de la Constitución, que dice:

"No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas, ni el decomiso de bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109."

Asimismo, en el mencionado artículo 109, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución encontramos de nuevo la figura del Decomiso como pena del enriquecimiento ilícito de los servidores públicos, a saber:

⁴⁷ Araujo García Ana Elvira. *Archivo de Derecho Público y Ciencias de la Administración*. Ob. Cit. Pág. 151.

"Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivo del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes además de las otras penas que correspondan."

En el Código Penal para el Distrito Federal, se hace referencia al decomiso en los siguientes artículos:

En el artículo 24 se dice que:

"Las penas y las medidas de seguridad son:

8.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.

18.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito."

En el artículo 40 se menciona que:

"Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito se decomisarán cuando el delito sea intencional. Si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando el tercero que las tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, esté en alguno de los supuestos a los que se refiere el artículo 400 de este Código, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero propietario o poseedor y de la relación que aquél tenga con el

delincuente, en su caso. Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso, durante la averiguación o en el proceso. Se actuará en los términos previstos por este párrafo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito.

Si los instrumentos o cosas decomisadas son sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán a juicio de la autoridad que esté conociendo en los términos previstos en el Código de Procedimientos Penales, pero aquélla, cuando lo estime conveniente, podrá determinar su conservación para fines de docencia e investigación. Respecto de los instrumentos del delito, o cosas que sean objeto o producto de él, la autoridad competente determinará su destino, según su utilidad, para beneficio de la administración de justicia."

Las diferencias entre el decomiso y la expropiación son:

- El decomiso es una sanción que se aplica sobre los bienes del que cometió un hecho ilícito. La expropiación se le aplica a un propietario que no ha cometido ningún hecho ilícito con su bien.
- Los bienes decomisados no se aplican a la satisfacción de una necesidad específica, sino que o se los queda el Estado, o los adjudica a otro particular o en caso necesario los destruye. En la expropiación el bien expropiado siempre se destina a satisfacer una necesidad pública específica y especial.

- Nunca se paga indemnización al que fue dueño de los bienes decomisados. En cambio, en la expropiación necesariamente se debe pagar una indemnización al que fue propietario del bien expropiado.

c) Expropiación y Requisición.

La Requisición o Requisa es una figura que tiene su origen en diversos ordenamientos jurídicos, que incluso no tienen conexión entre sí, como en el caso del Derecho Romano o en el caso de diversas culturas prehispánicas americanas.⁴¹ Y normalmente está vinculada con la actuación de los ejércitos en caso de guerra o por amenazas graves al orden público o a la salud.

La Requisición es un acto jurídico unilateral del Estado por medio del cual priva a un particular de un bien mueble fungible o de un inmueble específico, por carecer (el Estado) de inmediato de otro bien de las mismas características, para aplicarlo a la realización urgente de una actividad que le corresponde desempeñar en atención de un interés público, y mediante una indemnización.

Ahora bien, el lector podrá preguntarse ¿porqué, en caso de que el bien objeto de la requisición sea uno mueble, deberá ser también fungible? Recordemos que el bien fungible es el que se puede substituir por otro al momento de hacerse un pago, teniendo ambos el mismo poder liberatorio. De esta manera cuando el Estado, por medio de la requisición, le

⁴¹ Gutiérrez y González Ernesto. *Derecho Administrativo y Derecho Administrativo al Estilo Mexicano* Ob. Cit. Pág. 889.

quita un bien a un particular, al llegar el momento de pagar el valor de lo requisado, podrá pagar con un bien con el mismo poder liberatorio, pudiendo ser incluso el mismo bien requisado.

Es importante recalcar que tal vez la mayoría de los tratadistas administrativos (verbi gracia, el maestro Andrés Serra Rojas,⁴⁹ Miguel Acosta Romero,⁵⁰ Fernando Garrido Falla,⁵¹ por mencionar algunos), a diferencia de lo aquí expuesto, consideran que por medio de la requisición, el Estado no solamente puede disponer de bienes materiales, sino que también podría obligar a una persona a prestar algún tipo de servicio personal.

Me parece mas acertada la idea del maestro Ernesto Gutiérrez y González, en el sentido de que en la requisición no se deben de comprender ningún tipo de servicios personales. Y su dicho lo sustenta diciendo que los que opinan lo contrario confunden el concepto de Requisición con el de Requerimiento, siendo este último el "acto jurídico unilateral que realiza una persona a la que se denomina requirente, por medio del cual hace saber a otra persona que se denomina requerido, que debe proceder al cumplimiento de un deber jurídico o una obligación a su cargo."⁵²

Las diferencias entre la requisición y la expropiación son:

⁴⁹ Serra Rojas Andrés. *Derecho Administrativo*. Ob. Cit. Pág. 345.

⁵⁰ Acosta Romero Miguel. *Segundo Curso de Derecho Administrativo*. Ob. Cit. Pág. 459.

⁵¹ Garrido Falla Fernando. *Tratado de Derecho Administrativo*. Ob. Cit. Pág. 224.

⁵² Gutiérrez y González Ernesto. *Derecho Administrativo y Derecho Administrativo al Estilo Mexicano*. Ob. Cit. Pág. 890.

- La requisición es un acto temporal, que se hace en situaciones de emergencia, o sea es provocada por acontecimientos extraordinarios. La expropiación es un acto definitivo y permanente, que se hace para satisfacer una necesidad pública ordinaria.
- La necesidad que se satisface por medio de la requisición, no puede ser satisfecha por el Estado con los elementos normales con que cuenta en el momento. La necesidad que debe satisfacer el bien expropiado, sólo puede ser satisfecha por ese bien.
- En la requisición se debe devolver al particular el mismo bien que se le quitó, y además se le debe pagar al propietario una indemnización por el uso de ese bien. En la expropiación, el bien que se le quita al particular, ya nunca se le devuelve, y solo recibirá una indemnización.

d) Expropiación y Nacionalización.

El término de nacionalización es jurídicamente muy polémico. El más aceptado universalmente concuerda con el que nos da el maestro Jorge Fernández Ruiz, que nos dice que "La nacionalización, desde un punto de vista jurídico, se considera como la acción del Estado mediante la cual éste asume la propiedad y posesión de bienes y derechos de los particulares, sean éstos nacionales o extranjeros...".³³

Si revisamos el trabajo que hizo Ana Elvira Araujo García, que trata precisamente sobre la Nacionalización en Venezuela, veremos que ella nos proporciona las definiciones que sustentan varios juristas de distintas nacionalidades, refiriéndose a la nacionalización;³⁴ y

³³ Fernández Ruiz Jorge. *Derecho Administrativo (Servicios Públicos)*. Primera Edición. Editorial Porrúa. México, 1995. Pág. 272.

³⁴ Araujo García Ana Elvira. *Archivo de Derecho Público y Ciencias de la Administración*. Ob. Cit. Pág. 128.

todas ellas más o menos concuerdan con la arriba transcrita. Lo que nos dice que la terminología de nacionalización que, la mayoría, usamos en nuestro país, es congruente con la del ámbito internacional.

Sin embargo, es muy interesante el punto de vista de Ernesto Gutiérrez y González, el cual difiere completamente con esa idea. Para él, Nacionalización y Naturalización son la misma cosa, así que define a la misma como "...la manifestación unilateral de voluntad de un extranjero, admitida y sancionada por el Estado, de adquirir el estatus de mexicano, y gozar así de todos los derechos que se determinen en la ley, a los que tengan su calidad."⁵⁵

Así pues, que lo que para todos, o casi todos, es la Nacionalización, para él es más bien la Estatización, a la cual la define como "el acto unilateral del Estado, por medio del cual determina que una específica actividad mercantil o industrial, sólo puede ser desarrollada por él, ya directamente, ya en forma indirecta por medio de un ente paraestatal especializado."⁵⁶

Para este autor, tanto el decreto de nacionalización de la banca de 1982, por medio del cual, el entonces Presidente José López Portillo, determinó que la actividad bancaria sólo podía ser ejercida por el mismo Estado; así como la llamada expropiación petrolera, que en 1938, realizó el Presidente Lázaro Cárdenas, debieron haberse denominado "estatización", en lugar de nacionalización y expropiación sucesivamente.

⁵⁵ Gutiérrez y González Ernesto. *Derecho Administrativo y Derecho Administrativo al Estilo Mexicano*. Ob. Cit. Pág. 908.

⁵⁶ *Ibidem*. Pág. 909.

Para terminar con las ideas del maestro Gutiérrez y González respecto a este tema, cabría añadir su definición de lo que él llama Mexicanización, que es "...el acto del Estado por el cual dispone que una determinada actividad comercial, industrial o agrícola, solo debe ser desarrollada por personas físicas mexicanas, o personas morales constituidas conforme a las leyes mexicanas, y que no admitan socios extranjeros".⁵⁷

Por dar un ejemplo de mexicanización podríamos decir que el legislador recurrió a esta figura cuando dispuso en el párrafo séptimo del artículo 27 constitucional que:

"Corresponde también a la Nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear y la regulación de sus aplicaciones en otros propósitos..."

Ya sea que se quiera uno adherir a la conceptualización semánticamente estricta de Ernesto Gutiérrez y González, o que se prefiera continuar con los conceptos generalizados sobre la nacionalización, que repito, para aquél es estatización, señalaré la diferencia entre nacionalización y expropiación.

Mientras que la nacionalización implica que una actividad y todos los bienes que se empleen para realizarla, que fueron propiedad de un particular, se integren al patrimonio del Estado, esto no se da para satisfacer una necesidad específica, sino para continuar el mismo desempeño de la actividad. En cambio cuando en la expropiación, pasa el bien de un

⁵⁷ Idem.

particular a formar parte del patrimonio del Estado, es para aplicarlo a la satisfacción de una necesidad pública específica.

1.6 Bienes susceptibles de ser expropiados.

Por principio general todos los bienes pueden ser expropiados, sean muebles o inmuebles; sólo existen dos casos en los que los bienes no pueden ser objeto de expropiación:

- Las cosas futuras, y
- El dinero.

En contraposición con las cosas futuras están los bienes presentes, que son los que ya existen al momento de constituirse respecto de ellos una relación jurídica; y que son prácticamente todos los bienes que conocemos.

La cosa futura es la que no existe al momento de constituirse respecto de ella una relación jurídica. Este tipo de cosa o bien lo encontramos regulado en el Código Civil para el Distrito Federal, que en su artículo 1826 dice:

“Las cosas futuras pueden ser objeto de un contrato. Sin embargo, no puede serlo la herencia de una persona viva, aun cuando ésta preste su consentimiento.”

De conformidad con lo anterior, si las cosas futuras son las que no existen al momento de celebrarse respecto de ellas una relación jurídica, también podemos establecer que es imposible que se puedan expropiar, porque el bien que se expropia es para satisfacer una

necesidad pública ya existente, y sería incongruente pretender satisfacer una necesidad pública con algo que aun no existe.

Por otra parte, si se hace una expropiación el Estado debe dar una indemnización al particular que fue privado de su bien. Ahora bien, si el Estado expropiara dinero, también debería pagar con dinero la indemnización, por lo que esa conducta del Estado sería inútil y absurda.

No se puede concebir que en una expropiación se le prive a un particular de un bien y que al pagarle la indemnización se le entregue la misma cosa de la que fue privado. Además el dinero en sí, o sea como objeto físico, no puede servir para satisfacer una necesidad pública.

1.7 Recursos contra la expropiación.

Antes de exponer cuales son los recursos contra la expropiación, hay que entender el significado de recurso. El maestro Gabino Fraga nos dice que el recurso administrativo es "un medio legal de que dispone el particular, afectado en sus derechos o intereses por un acto administrativo determinado para obtener en los términos legales, de la autoridad administrativa una revisión del mismo acto, a fin de que dicha autoridad lo revoque, lo anule o lo reforme en caso de encontrar comprobada la ilegalidad y la inoportunidad del

mismo.⁵⁸

Apegándonos estrictamente a lo que la doctrina considera como recurso, llegaríamos a la conclusión de que sólo existe un recurso contra la expropiación: el recurso de la Revocación. Aunque algunos autores, como por ejemplo el maestro Andrés Serra Rojas,⁵⁹ consideran que son dos los recursos contra la expropiación; estos autores consideran, además de la revocación, al derecho de reversión como otro recurso.

Pero, ¿porqué no se debe considerar a el derecho de reversión como un recurso?. Porque, como explicaré más adelante, la reversión opera cuando, transcurrido cierto tiempo después de decretada la expropiación, el bien expropiado no se destina para el fin que dio origen a la causa de utilidad pública. Y si tomamos en cuenta esto, y lo comparamos con la definición de recurso administrativo, arriba transcrita, veremos que en primer lugar, un recurso opera antes de que quede firme la resolución de que se trate, en cambio la reversión opera ya que está firme el decreto de expropiación, e incluso cuando ya ha pasado cierto tiempo después de esto. Además, el recurso busca desvirtuar la legalidad y la oportunidad del acto impugnado; y la reversión lo que busca es comprobar que el bien expropiado no fue utilizado para satisfacer la necesidad prevista, aunque en su momento se haya decretado con la oportunidad y legalidad debidas.

⁵⁸ Fraga Gabino. *Derecho Administrativo*. Ob. Cit. Pág. 435.

⁵⁹ Serra Rojas Andrés. *Derecho Administrativo*. Ob. Cit. Pág. 369.

Una vez demostrado que la reversión no es un recurso, pasaré a explicar lo que es la revocación y la reversión, aclarando que esta última está incluida dentro de este punto por meras razones didácticas.

a) Recurso de Revocación.

Este recurso, que como se recordará fue mencionado cuando hablé de la intervención del Poder Judicial en el procedimiento de la expropiación (al decir que se debe de intentar antes de interponer la demanda de amparo indirecto contra el decreto expropiatorio), está regulado en el artículo 5 de la Ley de Expropiación que a la letra dice:

“Los propietarios afectados podrán interponer, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación del Decreto, recurso administrativo de revocación contra la declaratoria correspondiente.”

Y en el artículo 6 de la misma Ley se agrega que:

“El recurso administrativo de revocación se interpondrá ante la Secretaría de Estado, Departamento Administrativo o Gobierno del Territorio que haya tramitado el expediente de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio.”

Una vez interpuesto este recurso, ante la misma autoridad administrativa que realizó el acto impugnado, ésta revisa todo lo que se hizo para llegar a la redacción del decreto expropiatorio, y en caso de que la resolución sea favorable al particular, el decreto quedaría sin efecto, o sea la expropiación no se llevaría a cabo. Y en caso de que dicha resolución le

sea desfavorable, la expropiación deberá ser ejecutada y ya sólo podría ser combatida por el juicio de amparo, si así lo considerara conveniente el quejoso.

b) Derecho de Reversión.

La reversión es el derecho que tiene una persona de exigirle al Estado que lo privó de la propiedad de un bien y se convirtió en propietario sujeto a plazo resolutorio, para satisfacer con ese bien una necesidad pública, que si no lo hace en el plazo señalado en la ley, que es de 5 años a partir de decretada la expropiación, le devuelva su propiedad que le fue desposeída en virtud de una expropiación.

El Código Civil para el Distrito Federal afirma en su artículo 1953 que:

"Es obligación a plazo aquélla para cuyo cumplimiento se ha señalado un día cierto".

Es por esto, que digo que el Estado se convierte en propietario sujeto a plazo resolutorio; lo cual significa que si pasado el plazo que marca la ley, que es de 5 años, el Estado no ha cumplido con el supuesto de aplicar el bien expropiado para la satisfacción de la necesidad pública a que estaba destinado, el particular podrá exigirle al Estado que le restituya el bien que se le quitó.

Este derecho está previsto en el artículo 9 de la Ley de Expropiación, que está redactado en los siguientes términos:

"Si los bienes que han originado una declaratoria de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio no fueren destinados total o parcialmente al fin que dio causa a la

declaratoria respectiva, dentro del término de 5 años, el propietario afectado podrá solicitar a la autoridad que haya tramitado el expediente, la reversión total o parcial del bien de que se trate, o la insubsistencia de la ocupación temporal o limitación de dominio, o el pago de los daños causados.

Dicha autoridad dictará resolución dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud. En caso de que se resuelva la reversión total o parcial del bien, el propietario deberá devolver únicamente la totalidad o la parte correspondiente de la indemnización que le hubiere sido cubierta.

El derecho que se confiere al propietario en este Artículo, deberá ejercerlo dentro del plazo de dos años, contados a partir de la fecha en que sea exigible.”

En caso de que se promueva la reversión, que como ya vimos se debe de hacer ante la misma autoridad que integró el expediente de la expropiación, y no se obtenga una resolución favorable, se deberá demandar ante un Juez de Distrito, que el Estado cumpla con ese derecho de Reversión.

CAPÍTULO SEGUNDO

ASPECTOS GENERALES DE LAS PATENTES

2.1 ¿Que es una patente?

Las patentes están reguladas por la Ley de la Propiedad Industrial (publicada en 1991, y reformada en 1994), y por su Reglamento (promulgado en 1994); a partir de su artículo 9, que es donde inicia el Título Segundo, llamado "De las invenciones, modelos de utilidad y diseños industriales".

El Doctor David Rangel Medina define a la patente como "el documento expedido por el Estado para hacer constar el derecho exclusivo temporal que una persona física o jurídica tiene para explotar a nivel industrial un invento que reúna las exigencias legales."⁶⁰

Por medio de esta figura jurídica el Estado le otorga al que se la concede una especie de monopolio o privilegio especial, por haber realizado una invención que reúna los requisitos señalados en la Ley de la Propiedad Industrial. Este privilegio se le puede otorgar tanto a personas físicas como a personas morales. Y tiene una vigencia improrrogable de veinte años, contados a partir de la fecha en que se presenta la solicitud (artículos 11 y 23 de la Ley de la Propiedad Industrial).

De acuerdo a lo anterior podemos decir que lo esencial para que se le otorgue una patente a una persona es que exista un invento o invención, y que dicho invento debe reunir

⁶⁰ Rangel Medina David. *Derecho Intelectual*. Ed. McGraw-Hill. México, 1998. Pág. 23.

ciertos requisitos señalados en la ley. Así pues, tenemos que el artículo 15 de la Ley de la Propiedad Industrial, define a la invención como "...toda invención humana que permita transformar la materia o la energía que existe en la naturaleza, para su aprovechamiento por el hombre y satisfacer sus necesidades concretas."

Pero, ¿cuales son los requisitos legales para que una invención sea susceptible de ser patentable?. Los requisitos con los que debe cumplir una invención para este supuesto están señalados en el artículo 16 de la Ley de la Propiedad Industrial, que dice:

"Serán patentables las invenciones que sean nuevas, resultado de una actividad inventiva y susceptibles de aplicación industrial, en los términos de esta ley..."

Y a su vez, los mencionados requisitos también están definidos en la Ley antes mencionada, en su artículo 12, del cual se desprende que lo novedoso o nuevo en una invención se refiere a que al momento de que se solicita una patente, el invento de que se trate no se haya dado a conocer mediante una descripción oral o escrita, por su explotación o por ningún otro medio de información en el país o en el extranjero. Que la actividad inventiva significa que la invención debe ser el producto original de un esfuerzo intelectual realizado en un proceso mental creativo. Y que la aplicación industrial se refiere a que el invento debe ser factible de aplicarse en la realidad en cualquier rama de la actividad económica.

Los anteriores requisitos legales son conocidos en la doctrina como "requisitos o condiciones positivas de patentabilidad";⁶¹ y las condiciones negativas de patentabilidad, son los supuestos en los que una invención no es susceptible de ser patentable, y están expresamente señalados en la Ley, también en su artículo 16, y son:

- Los procesos esencialmente biológicos para la producción, reproducción y propagación de plantas y animales;
- El material biológico y genético tal como se encuentran en la naturaleza;
- Las razas animales;
- El cuerpo humano y las partes vivas que lo componen; y
- Las variedades vegetales.

Cuando una persona efectúa una invención y quiere obtener respecto de ella una patente debe, una vez que considera reunir los requisitos legales y tener los elementos necesarios para ello, presentar una solicitud al Estado para que éste por medio de la patente le otorgue los derechos y privilegios que conforme a la ley se le deben conferir. Esta solicitud debe ser dirigida y presentada al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (I.M.P.I.).

Cuando el Estado, a través de el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, de aquí en adelante denominado IMPI por razones didácticas, otorga a una persona una patente sobre un producto, se le concede el derecho exclusivo de explotación de él; lo cual implica que ninguna otra persona, sin su consentimiento, pueda fabricar, usar, vender, ofrecer o importar ese producto. Cuando la patente recae sobre un proceso, el Estado le confiere al

⁶¹ Rangel Medina David. *Derecho Intelectual*. Ibidem. Pág. 24.

inventor el derecho exclusivo para utilizar y explotar ese proceso; lo que implica que ninguna otra persona pueda, sin su autorización, utilizar ese proceso, ni vender, ofrecer o importar el producto obtenido por medio del proceso patentado. (artículo 25 de la Ley de la Propiedad Industrial.).

Ese derecho exclusivo que tiene el titular de una patente cuando se le otorga la misma, sufre un agotamiento, o dicho de otra manera pierde sus efectos cuando se producen ciertas circunstancias. Este fenómeno está contemplado en el artículo 22, fracción II, de la Ley, que dice que el derecho conferido por una patente no producirá ningún efecto contra "cualquier persona que comercialice, adquiera o use el producto patentado u obtenido por el proceso patentado, luego de que dicho producto hubiera sido introducido lícitamente en el comercio".

Las causas por las que se pierden los derechos conferidos por una patente de invención son:

- Caducidad por falta de pago oportuno de la tarifa para mantener vigente la patente (artículo 80, fracción II de la Ley de la Propiedad Industrial).
- Caducidad por falta de explotación, cuando después de haber transcurrido dos años a partir de la fecha de concesión de la primera licencia obligatoria, el titular de la patente no comprueba que la explotación del invento se llevó a cabo; o si no hubiese corregido, en ese lapso, la falta de explotación de la misma; o no haya demostrado la existencia de una causa justificada para no explotar el invento patentado dentro del mismo plazo de

dos años después de la concesión de la primera licencia obligatoria. (artículo 73 de la misma Ley).

- Nulidad de la patente, cuando se haya otorgado sin cumplir con los requisitos y condiciones necesarias para su otorgamiento; cuando se haya otorgado en contravención a las disposiciones de la ley; cuando durante el trámite se hubiere incurrido en abandono de la solicitud; cuando se hubiese concedido a quien no tenía derecho para obtenerla; o cuando el otorgamiento de la patente estuviese viciado por error o inadvertencia graves. (artículo 78 de la L.P.I.).
- Por vencimiento del plazo de veinte años de la vigencia del título de la patente. (artículos 23 y 80, fracción I de la L.P.I.)
- Por expropiación de la patente por causa de utilidad pública.

2.2 Procedimiento de solicitud de patente.

a) Requisitos de la solicitud.

La solicitud de patente se debe presentar por escrito, ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (I.M.P.I.); utilizando los formatos impresos por el mismo IMPI, publicados en el Ejemplar Extraordinario XV de la Gaceta de Invenciones y Marcas del 3 de octubre de 1994, debiendo contener la siguiente información:

- Nombre y nacionalidad del solicitante;
- Mención de si el solicitante es el mismo inventor o si es su causahabiente;
- Nombre y nacionalidad del inventor;
- Nombre del apoderado, teléfono y domicilio en el territorio nacional;
- Número del registro general de poderes;

- Denominación o título de la invención;
- Fecha de la divulgación previa;
- Relación de los datos correspondientes en caso de que la solicitud sea una divisional;
- Datos de la prioridad reclamada (país, número de serie y fecha de presentación);
- Nombre y firma del solicitante o de su apoderado; y
- Lugar y fecha.

b) Documentos que deben acompañar a la solicitud.

- Comprobante del pago de las tarifas, incluyendo las correspondientes a los exámenes de forma y de fondo, y la del reconocimiento de la prioridad (artículo 38 de la Ley de la Propiedad Industrial y artículo 5, fracción VI del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial).
- Descripción del invento por triplicado; especificando la tecnología para la realización del invento, así como explicando el problema existente en la técnica previa, y también explicando la solución y la innovación que aporta el nuevo invento.
- Reivindicaciones por triplicado. Es necesario que las reivindicaciones sean aprobadas para que sea conferido el derecho de la patente. Para la interpretación de las reivindicaciones, el IMPI se basa tanto en la descripción como en los dibujos; y deben sujetarse a reglas de forma y de fondo, conforme a lo señalado en el artículo 29 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial. Las reivindicaciones deben ser claras y concisas (artículo 47, fracción II de la L.P.I.); no deberán contener dibujos, pero podrán contener fórmulas y ecuaciones químicas o matemáticas (artículo 27, fracción I y II de la L.P.I.); Una misma solicitud podrá contener las reivindicaciones de un

producto determinado y las relativas a procesos concebidos para su fabricación o utilización; Las reivindicaciones de un proceso determinado y las relativas a un aparato o a un medio concebido para su aplicación, y las reivindicaciones de un producto determinado y las de un proceso concebido para su fabricación y de un aparato y de un medio para su aplicación (artículo 45 de la L.P.I.).

- Resumen de la descripción de la invención, que sirve para su publicación y como elemento de información técnica (artículo 47, fracción IV de la L.P.I.).
- Dibujos técnicos por triplicado y los que se requieran para la comprensión de la descripción (artículo 47, fracción II de la L.P.I., y 30 y 31 del Reglamento de la L.P.I.)
Los dibujos pueden sustituirse por fotografías cuando éstas sean mas apropiadas para ilustrar las características de la invención.
- Documento de cesión, en caso de que el solicitante sea causahabiente del inventor.
- Documento de prioridad, consistente en copia certificada de la solicitud en el país en donde se demandó originalmente la patente.
- En el caso del material biológico en el que la descripción de la invención no pueda detallarse en si misma, se deberá complementar la solicitud con la constancia del depósito de dicho material en una institución reconocida por el IMPI (artículo 47, fracción I, segundo párrafo del R.L.P.I.).

c) Trámite de la solicitud.

Una vez que se ha entregado a el IMPI la solicitud y los documentos anexos, descritos en el punto anterior, el Instituto realiza respecto a ellos un examen administrativo o

examen de forma, que tiene como fin verificar que estén en regla y cumplan con las formalidades señaladas en la Ley.

En caso de que no se cumplan con los requisitos requeridos, el IMPI requerirá que se precise o aclare lo que se considere necesario, o que se subsanen los errores u omisiones. En caso de que el solicitante no cumpla con ese requerimiento, en un plazo de dos meses, el IMPI considerará como abandonada la solicitud de la patente (artículo 50 de la L.P.I.).

Ya satisfechos los requisitos formales, el IMPI publicará la solicitud en la Gaceta de la Propiedad Industrial lo más pronto posible después del vencimiento de un período de 18 meses, contados a partir de la fecha de la presentación, o en su caso de la prioridad reconocida. Dicha publicación puede ser anticipada si el solicitante lo pide y paga los derechos por tal concepto (artículo 52 de la L.P.I.).

Ya realizada la publicación de la solicitud de la patente se lleva a cabo el examen de fondo en dos fases; en la primera fase se lleva a cabo el examen técnico, en donde el IMPI determina:

- si la descripción, las reivindicaciones y las gráficas satisfacen los requisitos legales;
- si la invención reúne las condiciones positivas de altura inventiva y factibilidad (artículo 53 de la L.P.I.);
- si la invención no es contraria al orden público, a la moral o a las buenas costumbres (artículo 4 de la L.P.I.);

- si la solicitud se somete al principio de unidad de la invención o si se refiere a un grupo de invenciones (artículo 43 de la L.P.I.).

En la segunda fase del examen de fondo se realiza el examen de novedad, en donde se establece si el invento que se quiere patentar satisface el requisito de positivo de la novedad.

En ambas etapas del examen de fondo el IMPI puede aceptar el resultado de un examen equivalente realizado por oficinas extranjeras examinadoras encargadas de efectuar el examen preliminar internacional, de conformidad con el Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (artículos 54 y 55 de la L.P.I. y artículos 43 y 44 del R.L.P.I.).

El trámite de la solicitud de patente concluye con alguna de las tres siguientes resoluciones administrativas: abandono de la solicitud, negativa de concesión de la patente o concesión de la patente.

a) Abandono de la solicitud de la patente.

Esta resolución se produce cuando no son cumplidos los requerimientos que haga la Oficina de Patentes, dentro de los plazos legales y reglamentarios concedidos al dar a conocer el resultado de los exámenes de forma y fondo (artículos 50 y 55 de la L.P.I. y artículo 45, párrafo segundo del R.L.P.I.).

b) Negativa de concesión de la patente.

En caso de que el trámite de solicitud de la patente sea negada, se podrá interponer un recurso de reconsideración administrativa, dirigido a la misma autoridad que negó la patente; este recurso deberá interponerse dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la negativa de la concesión de la patente (artículo 200 de la L.P.I.).

En caso de que como resultado del estudio de los alegatos y pruebas que se aporten dentro del recurso, el IMPI confirme la negativa de expedición de la patente, el recurrente ya solo podrá impugnar ese fallo mediante un juicio de amparo indirecto, mismo que deberá promoverse ante un Juez de Distrito en materia administrativa del Distrito Federal.

e) Concesión de la patente.

Esta se da cuando se ha realizado aprobatoriamente el examen de fondo de la solicitud de la patente, dándole a conocer al solicitante el acuerdo según el cual se concede la patente. Al mismo tiempo se le fija un plazo para pagar los derechos por concepto de expedición de la patente y para proporcionar los elementos para que se publique en la Gaceta de la Propiedad Industrial, lo que esencialmente es el objeto de la patente (artículo 57 de la L.P.I.).

La fecha del pago de derechos por la expedición del título se considerará como la fecha de concesión u otorgamiento de la patente, a partir del cual se contará el periodo dentro del que el titular de la patente deberá comenzar la explotación del invento patentado (artículo 46 del R.L.P.I.).

La duración aproximada del trámite para obtener la patente de invención varía en nuestro país, entre dos y medio y seis años.

2.3 Derechos y obligaciones del titular de la patente.

El Doctor David Rangel Medina nos resume los derechos del titular de la patente⁶² en los siguientes puntos:

- explotación exclusiva del invento patentado por sí o por un tercero
- derecho de impedir a otras personas que fabriquen, usen, vendan, ofrezcan en venta o importen el producto patentado
- derecho de impedir a otras personas que utilicen el proceso patentado y que usen, vendan, ofrezcan en venta o importen el producto obtenido directamente de ese proceso
- derecho de solicitar la declaración administrativa de infracción de los derechos que confiere la patente
- reclamación del pago de indemnización por daños y perjuicios
- aseguramiento de los productos con los cuales presumiblemente se cometen las infracciones
- concesión de licencias voluntarias o contractuales de explotación del invento patentado
- fijación y percepción de regalías por concepto de esas licencias
- oposición al otorgamiento de licencias obligatorias
- percepción de regalías en caso de concesión de licencias obligatorias
- petición de revocación de las licencias obligatorias

⁶² Rangel Medina David. *Derecho Intelectual*. Ob. Cit. Pág. 29.

- oposición a la declaración del Instituto de que la patente es susceptible de ser objeto de licencias de utilidad pública
- percepción de regalías en caso de concesión de licencias de utilidad pública
- derecho de pedir la revocación de las licencias de utilidad pública
- cesión total o transmisión de la patente
- percepción de beneficios económicos o de otra índole por dicha transmisión
- derecho de solicitar y obtener la rehabilitación de la patente en los casos de caducidad de la misma por no pagar oportunamente las anualidades
- derecho de solicitar la declaración de nulidad de una patente por haberse expedido para un invento que constituye invasión del ya patentado

Los anteriores derechos no son absolutos, ya que la Ley determina ciertos casos en que las patentes no producen sus efectos. Estos casos están previstos en el artículo 22 de la L.P.I., y son:

- Cuando la fabricación o utilización de un producto patentado o el uso de un proceso igual al patentado, se realiza en el medio privado o académico, con motivo de actividades de investigación científica o tecnológica y sin propósitos comerciales.
- Cuando la comercialización, adquisición o uso del producto patentado, se realice habiéndose introducido lícitamente en el comercio.
- Cuando la utilización del proceso patentado, la fabricación del producto patentado o la realización de acciones para llevarlos a cabo tuvieran lugar antes de la fecha legal de la patente.

- Cuando el empleo de la invención patentada en vehículos de transporte extranjeros se realicen estando éstos en tránsito por el territorio nacional.
- Cuando, en el caso de las patentes relacionadas con materia viva, éstas se utilicen esporádicamente como base para obtener nuevos productos.
- Y cuando, en el mismo caso de productos consistentes en materia viva, su utilización, puesta en circulación y comercialización de esos productos patentados sin propósitos de multiplicación o propagación, se haga después de haber sido introducidos lícitamente en el comercio.

En contraposición con los derechos que se le otorgan al titular de una patente, el Doctor David Rangel Medina, nos enumera las siguientes obligaciones⁶³ que tiene como cargo el dueño de la patente:

- explotar el invento patentado
- comprobar ante el IMPI la explotación del invento
- comprobar la existencia de una causa justificada para no poner en práctica el invento
- emplear las leyendas obligatorias acerca de que el invento se encuentra patentado o de que existe una patente en trámite. La omisión de dichas leyendas en los productos, envases o embalajes determina la pérdida de las acciones derivadas de la invasión de derechos
- pagar oportunamente la anualidades

⁶³ Rangel Medina David. *Derecho Intelectual*. Ob. Cit. Pág. 33.

- acceder al otorgamiento de las licencias obligatorias, si transcurridos tres años desde la fecha de otorgamiento de la patente o cuatro a partir de la fecha legal, la invención no se ha puesto en práctica
- comprobar, en caso necesario, ante el IMPI que de modo directo o a través de licenciario contractual, ha estado realizando la importación del producto patentado u obtenido por el proceso patentado, para evitar la concesión de licencias obligatorias
- comprobar, en caso necesario, ante el IMPI la existencia de causas debidamente justificadas sobre la falta de explotación del invento, a fin de impedir que se otorgue una licencia obligatoria
- acceder a la concesión de licencias de utilidad pública por causas de emergencia o de seguridad nacional, para evitar el entorpecimiento o el encarecimiento de la producción de satisfactores básicos para la población
- inscribir en el IMPI el contrato de cesión de los derechos que confiere la patente, con el fin de que la transmisión de los derechos produzca efectos en contra de terceros
- e inscribir en el IMPI los documentos que acrediten la concesión de licencias voluntarias de explotación del invento patentado, con el fin de que la licencia produzca efectos en contra de terceros, y además se considere que la explotación realizada por el licenciario se tiene como hecha por el titular.

2.4 Infracciones y delitos sobre las patentes.

La infracción administrativa es "todo acto o hecho de una persona que viole el orden establecido por la Administración Pública, para la consecución de sus fines, tales como mantener el orden público y prestar un servicio eficiente en la administración de

servicios.⁶⁴ El delito es una acción u omisión ilícita y culpable que está expresamente descrita por la ley bajo la amenaza de una pena o sanción criminal.⁶⁵

Para distinguir una infracción administrativa de un delito, podemos considerar las siguientes diferencias generales:

- la infracción es sancionada generalmente por una autoridad administrativa, el delito es sancionado por el Poder Judicial
- la infracción puede ser atribuida a personas físicas y a personas morales; el delito solo se puede atribuir a personas físicas
- los elementos de culpabilidad no son esenciales para que exista la infracción administrativa; el delito requiere el elemento de culpabilidad para existir
- normalmente la sanción aplicable a las infracciones se traducen en multas; la sanción del delito es esencialmente privativa de la libertad

Algunos autores, como el caso de Mauricio Jalife Daher, sostienen que en México existe una tendencia jurídica y legislativa, consistente en el aumento de la tipicidad de las infracciones administrativas que se relaciona directamente con una disminución de las conductas que antes eran prescritas como delitos. Esto lo explica diciendo que la complejidad del proceso penal en muchas ocasiones no resulta adecuado para resolver el tipo de situaciones que se presentan en el derecho de propiedad intelectual y que implican una violación de derechos en esta materia. En cambio considera que "...el tratamiento de

⁶⁴ Acosta Romero Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Decimoprimera Edición. Ed. Porrúa. México 1993. Pág. 966.

⁶⁵ *Diccionario Jurídico Mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. T. II. Ob. Cit. Pág. 868.

las conductas bajo el esquema de infracción administrativa, permite una reacción más rápida del aparato jurídico, para poner remedio a la conducta lesiva". Además considera que la imposición de sanciones económicas correspondientes a las infracciones administrativas, tienen un efecto a la vez ejemplificador y preventivo que es más adecuado para ese tipo de ilícitos en los que el bien jurídico protegido es precisamente de contenido patrimonial.⁶⁶

En efecto, la finalidad, tanto de las sanciones derivadas de las infracciones administrativas, como de las penas correspondientes a los delitos, es tutelar o proteger ciertos bienes jurídicos. En el caso de las infracciones administrativas y los delitos referentes a la propiedad intelectual, ese bien jurídico protegido es el derecho de uso exclusivo derivado del registro. A este respecto, el Doctor Raúl González-Salas Campos sostiene que al mismo tiempo que con estas sanciones se protegen los intereses económicos de las empresas que son titulares de un derecho de propiedad industrial, también se protegen "...los intereses de los consumidores al propiciar e impulsar el mejoramiento de la calidad de los bienes y servicios en la industria y en el comercio, al asegurarles la calidad deseada en las mercancías que adquieren...".⁶⁷

Las infracciones administrativas en materia de propiedad intelectual están reguladas en el artículo 213 de la Ley de Propiedad Industrial. Y las sanciones aplicables a dichas infracciones están contempladas en el artículo 214 de la misma Ley, y estas pueden ser:

⁶⁶ Jalife Daher Mauricio. *Comentarios a la Ley de la Propiedad Industrial*. Ed. McGraw-Hill. México 1998. Págs. 457 y 458.

⁶⁷ Barra Mexicana de Abogados (Autores Varios). *La Protección de los Derechos de Propiedad Industrial*. Ed. Themis. México 1997. Pág. 48.

- Multa hasta por el importe de quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;
- Multa adicional hasta por el importe de quinientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, por cada día que persista la infracción;
- Clausura temporal hasta por noventa días;
- Clausura definitiva;
- Arresto administrativo hasta por 36 horas.

Las infracciones administrativas que pueden afectar los derechos de las patentes son las que en el artículo 213 de la L.P.I., están contempladas por las siguientes fracciones:

I. Realizar actos contrarios a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal y que se relacionen con la materia que esta Ley regula;

II. Hacer aparecer como productos patentados aquéllos que no lo estén. Si la patente ha caducado o fue declarada nula, se incurrirá en la infracción después de un año de la fecha de caducidad o, en su caso, de la fecha en que haya quedado firme la declaración de nulidad;

XI. Fabricar o elaborar productos amparados por una patente sin consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva;

XII. Ofrecer en venta o poner en circulación productos amparados por una patente, a sabiendas de que fueron fabricados o elaborados sin consentimiento del titular de la patente respectiva;

XIII. Utilizar procesos patentados, sin consentimiento del titular de la patente o sin la licencia respectiva;

XIV. Ofrecer en venta o poner en circulación productos que sean resultado de la utilización de procesos patentados, a sabiendas que fueron utilizados sin el consentimiento del titular de la patente o de quien tuviera una licencia de explotación; y

XV. Las demás violaciones a las disposiciones de esta ley que no constituyan delitos.

Las infracciones administrativas serán investigadas por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, y se podrán investigar a petición de parte interesada o de oficio (artículo 215 de la L.P.I.).

En caso de que la naturaleza de la infracción administrativa no amerite visita de inspección, el IMPI deberá correr traslado al presunto infractor, con los elementos y pruebas en que se base la acusación, concediéndole un plazo de diez días para que manifieste sus alegatos y presente las pruebas correspondientes (artículo 216 de la L.P.I.).

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

Se entenderá como reincidencia al hecho de que existan infracciones administrativas subsecuentes de un mismo precepto, en un lapso menor de dos años contados a partir de la fecha en que se emitió la resolución relativa a la primera infracción. En este caso se duplicarán las multas impuestas en la primera infracción, sin que se pueda exceder el monto señalado en el artículo 214 de la Ley (artículo 218 de la L.P.I.).

Además de las sanciones ya señaladas, se podrá imponer como sanción el pagar la indemnización correspondiente por daños y perjuicios a los afectados en los términos de la legislación común. Esta indemnización en ningún caso podrá ser menor al cuarenta por ciento del precio de venta al público o de la prestación de servicios que impliquen una violación de alguno o algunos de los derechos de propiedad industrial regulados por la ley (artículos 221 y 221-Bis de la L.P.I.).

Si del análisis del expediente formado con motivo de una infracción administrativa, el IMPI advierte la realización de hechos que pudieran constituir algún delito, así lo deberá hacer constar en la resolución que emita (artículo 222 de la L.P.I.).

Serán considerados como delitos, las siguientes conductas:

- Reincidir en las conductas previstas en las fracciones II a XXII del artículo 213 de la L.P.I., una vez que la primera sanción administrativa impuesta por esta razón haya quedado firme (artículo 223, fracción I de la L.P.I.).
- Revelar a un tercero un secreto industrial, que se conozca con motivo de su trabajo, puesto, cargo, desempeño de su profesión, realización de negocios o en virtud del otorgamiento de una licencia para su uso, sin consentimiento de la persona que guarde el

secreto industrial, habiendo sido prevenido de su confidencialidad, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para el tercero o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto (artículo 223, fracción III de la L.P.I.).

- Apoderarse de un secreto industrial sin derecho y sin consentimiento de la persona que lo guarde o de su usuario autorizado, para usarlo o revelarlo a un tercero, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para el tercero o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o a su usuario autorizado (artículo 223, fracción IV de la L.P.I.).
- Usar la información contenida en un secreto industrial, que conozca por virtud de su trabajo, cargo, puesto, ejercicio de su profesión, o relación de negocios, sin consentimiento de quien lo guarde o de su usuario autorizado, o que le haya sido revelado por un tercero, a sabiendas que este no contaba para ello con el consentimiento de la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado, con el propósito de obtener un beneficio económico o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado (artículo 223, fracción V de la L.P.I.).

A quien cometa estos delitos se le impondrá una pena de dos a seis años de prisión y una multa por el importe de cien a diez mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal. Estos delitos deberán perseguirse necesariamente por querrela de parte ofendida (artículos 223 y 224 de la L.P.I.).

Serán los tribunales federales los encargados de conocer lo referente a estos delitos, así como de las controversias civiles y mercantiles y de las medidas precautorias que se susciten con motivo de la aplicación de la Ley de la Propiedad Industrial.

Los tribunales del orden común, solo podrán conocer acerca de estas controversias cuando solamente se afecten intereses particulares y así lo decida el actor, sin perjuicio de que en este caso las partes se sometan al procedimiento de arbitraje.

Para el ejercicio de las acciones civiles y penales derivadas de la violación de un derecho de propiedad industrial, será necesario que el titular del derecho haya aplicado a los productos, envases o embalajes de los productos amparados por el derecho de propiedad industrial, las indicaciones y leyendas a que se refieren los artículos 26 y 131 de la L.P.I., o por algún otro medio haber manifestado o hecho del conocimiento público que los productos o servicios se encuentran protegidos por un derecho de propiedad industrial (artículo 229 de la L.P.I.).

2.5 Ubicación de las patentes dentro del universo jurídico.

Recordemos que una patente es el documento expedido por el Estado para hacer constar el derecho exclusivo temporal que una persona física o jurídica tiene para explotar a nivel industrial un invento que reúna las exigencias legales.

Siguiendo esta idea, podemos ver que lo esencial en el concepto jurídico de la patente, no es en sí el documento que la avala, sino que lo esencial es el derecho que dicho documento acredita.

Ahora bien, recordemos que ese derecho consiste en un privilegio temporal que tiene una persona para explotar a nivel industrial un invento que reúna las características señaladas en la ley.

Ese privilegio, que constituye el derecho de patente, es una especie de un grupo más grande y general de privilegios que en conjunto son conocidos en la doctrina como derechos de propiedad intelectual o derechos de propiedad industrial. Así podemos decir que los derechos de patentes constituyen solo una parte de los derechos de propiedad industrial. El privilegio que constituye el derecho de patente es lo particular, y forma parte de los distintos tipos de privilegios que constituyen a los derechos de propiedad intelectual, que es lo general.

De manera que podemos ver que el concepto de patente, que nos aporta el Doctor David Rangel Medina, encaja perfectamente dentro del concepto general que se refiere al Derecho de Propiedad Intelectual, también llamado Derecho de Propiedad Industrial.

El mismo Doctor David Rangel Medina nos dice que el Derecho de Propiedad Industrial es "el privilegio de usar en forma exclusiva y temporal las creaciones y signos distintivos de productos, establecimientos y servicios".⁶⁴

⁶⁴ Rangel Medina David. *Derecho Intelectual*. Ob. Cit. Pág. 2.

Asimismo, el mencionado autor clasifica y divide en cuatro grupos de instituciones a los derechos que en conjunto constituyen a los derechos de propiedad industrial, a saber:

En un primer grupo, llamado "creaciones industriales", coloca a las patentes de invención, los certificados de invención, los registros de modelos de utilidad, los registros de modelos industriales, los registros de dibujos industriales, los secretos industriales y las variedades vegetales.

En un segundo grupo, llamado "signos distintivos", sitúa a las marcas, los nombres comerciales, las denominaciones de origen y los anuncios o avisos comerciales.

En el tercer grupo se refiere a "la represión de la competencia desleal", como un elemento vinculado a la propiedad industrial, basado en un concepto proveniente del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.

Por último, en un cuarto grupo, incluye a los "conocimientos técnicos", conocidos internacionalmente como "Know-How" y todo lo referente a las fases que conforman la tecnología y su transmisión.

2.6 Naturaleza jurídica de las patentes.

Ya explicamos que la esencia de la patente es el derecho que esta reconoce; y que este derecho consiste en un privilegio, reconocido por el Estado a través del Instituto Mexicano

de la Propiedad Industrial, para explotar de manera exclusiva una invención o invento a nivel industrial.

Para poder entender cual es la naturaleza jurídica de las patentes debemos comprender cual es la naturaleza jurídica de los derechos de propiedad intelectual en general, ya que todos los componentes de los derechos de propiedad intelectual tienen una naturaleza jurídica común.

Y, ¿qué es lo que tienen en común todas las variantes de los derechos de propiedad intelectual? La respuesta la podemos encontrar en el mismo concepto de los derechos de propiedad intelectual; y ésta es el privilegio.

Dentro de la doctrina no se han puesto de acuerdo los juristas en cuanto a la naturaleza jurídica de los derechos de propiedad intelectual, y son muchas las teorías que se han elaborado para tratar de explicarla. Tan solo el autor Adolfo Loredo Hill nos enumera y explica once distintas teorías, en su trabajo llamado "Naturaleza Jurídica del Derecho de Autor".⁶⁹ Algunos los han considerado como un derecho real, otros los consideran como un derecho real de propiedad, e incluso hay quienes han sugerido que son derechos de la personalidad.

⁶⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. (Autores Varios). *Estudios de Derecho Intelectual en Homenaje al Profesor David Rangel Medina*. México 1998. Pág. 19 y sig.

En realidad las nuevas teorías⁷⁰ tienden, me parece de manera correcta, a considerar que la naturaleza jurídica de este tipo de derechos es especial y que aunque comparten ciertas características con otros tipos de derechos como los mencionados en el párrafo anterior, se tienen que diferenciar como un tipo de derechos "sui generis", que no encajan con las tradicionales clasificaciones de los derechos.

Ahora bien, ya dije que el común denominador de los derechos de propiedad intelectual es el privilegio de uso en forma exclusiva y temporal. Pero esto no explica en sí que es lo que es un derecho de este tipo.

Para mí, un derecho de propiedad intelectual en principio de cuentas es un bien, porque se encuadra perfectamente a la idea de lo que es un bien o cosa jurídica; recordemos los elementos esenciales para considerar que algo es un bien jurídico, según lo explicado en el primer capítulo de este trabajo.

Un bien es:

- toda realidad corpórea o incorpórea
- susceptible de entrar en una relación de derecho a modo de materia u objeto de la misma
- útil al ser humano
- tiene individualidad propia
- es sometible a un titular

⁷⁰ Ver Rangel Medina David. *Derecho Intelectual*. Ob. Cit. Pág. 112. Y Gutiérrez y González Ernesto. *El Patrimonio*. Ob. Cit. Pág. 757.

Del mismo modo y tomando en cuenta que el patrimonio es según se explicó, un conjunto de bienes, obligaciones y derechos de una persona que constituyen una universalidad de derecho. También llego a la conclusión de que los derechos de propiedad intelectual son susceptibles de formar parte de un patrimonio, cuando así son reconocidos por el ordenamiento jurídico y el Estado.

Por todo lo anterior, sostengo que un derecho de propiedad intelectual tiene una naturaleza jurídica propia y específica, consistente en ser un bien jurídico de naturaleza especial, integrado por un privilegio, reconocido por el ordenamiento jurídico y el Estado, de usar en forma exclusiva, temporal y generalmente lucrativa, cierta creación, y que es parte integrante del patrimonio de una persona.

2.7 Fundamentos constitucionales.

Son dos los fundamentos constitucionales de los derechos de propiedad intelectual; y los encontramos en el artículo 28, párrafo noveno, y en el artículo 89, fracción XV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁷¹

El artículo 28 comienza diciendo:

“En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección

⁷¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. (Autores Varios). *El Derecho en México. Una Visión de Conjunto*. T.II. México 1991. Pág. 880.

a la industria."

Y en su párrafo noveno continúa diciendo:

"Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora."

Por su parte el artículo 89, en su fracción XV, prescribe lo siguiente:

"Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

XV. Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria;"

Cabe destacar que, en relación a la fuente constitucional, tanto la legislación relativa a los derechos de autor como la Ley de la Propiedad Industrial, tienen el carácter de reglamentarias del artículo 28 constitucional.

2.8 El derecho de la propiedad intelectual y el T.L.C.

El tema de la protección a los derechos de la propiedad intelectual fue uno de los seis grandes tópicos de la negociación para la firma del Tratado de Libre Comercio de

América del Norte (T.L.C.),⁷² junto con los de acceso a mercados, reglas de comercio, servicios, inversión y la solución de controversias; con lo que podemos apreciar la gran importancia que tiene dentro del ámbito de las relaciones y el comercio internacional.

Como resultado de las negociaciones en esta materia, surgió el capítulo XVII del T.L.C., que es el que se refiere a la protección de la propiedad intelectual, mismo que está constituido por 21 artículos y 4 anexos.

En el artículo 1701 del T.L.C., en su primer párrafo se dispone que cada una de las partes signatarias otorgará en su territorio, a los nacionales de las otras dos Partes, protección y defensa adecuada y eficaz para los derechos de propiedad intelectual y asegurará que las medidas destinadas a defender esos derechos no se conviertan en obstáculos al comercio legítimo; lo que implica que se tiene que buscar un equilibrio entre la protección adecuada entre la protección de los derechos de propiedad intelectual, por un lado, y por otro lado, no impedir la libre circulación de mercancías y servicios entre las tres naciones.

En ese mismo artículo 1701, se establece la aplicabilidad, en los tres países firmantes, de los siguientes convenios internacionales:

- Convenio de Ginebra para la Protección de los Productores de Fonogramas Contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas, de 1971.
- Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas, de 1971.

⁷² Jalife Daher Mauricio. *Propiedad Intelectual*. Ed. Sisa. México 1994. Pág. 3.

- Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, de 1967.
- Convenio Internacional para la protección de las Obtenciones Vegetales, de 1978.

Un punto muy importante dentro del Tratado de Libre Comercio, es el hecho de que se le da amplia libertad a las partes para otorgar en su legislación interna una protección mas amplia que la acordada en el propio Tratado. Y un ejemplo de esto lo tenemos en nuestra propia legislación, ya que en México, a diferencia de Estados Unidos y Canadá, se protegen también los modelos de utilidad.⁷³

En su artículo 1703, el T.L.C., establece que cada una de las Partes otorgará a los nacionales de las otras Partes, un trato no menos favorable del que conceda a sus propios nacionales.

En referencia a las patentes, el artículo 1709, en su párrafo primero, establece que se otorgarán patentes para cualquier invención, trátase de productos o de procesos, en todos los campos de la tecnología, siempre que esas invenciones sean nuevas, resulten de una actividad inventiva y sean susceptibles de aplicación industrial. O sea, que en este precepto se plasman lo que la doctrina denomina como requisitos positivos de patentabilidad.

Más adelante, en el mismo artículo, se determinan las condiciones negativas de

⁷³ Asociación Mexicana para la Protección de la Propiedad Industrial (Autores Varios). *Temas Varios I*. Colección Estudios de Propiedad Intelectual. Ed. Themis. México 1997. Pág. 69.

patentabilidad, que son las invenciones que pueden ser excluidas de la patentabilidad por diversas razones. Así pues, en el párrafo segundo se determina que cada una de las Partes podrá excluir de la patentabilidad, determinadas invenciones por razones de protección al orden público o a la moral, para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal, o para evitar graves daños a la naturaleza o al ambiente.

Para terminar con las condiciones negativas de patentabilidad, el párrafo tercero del mismo artículo 1709, nos señala las siguientes invenciones que pueden ser excluidas de la patentabilidad: los métodos de diagnóstico, terapéuticos y quirúrgicos, para el tratamiento de humanos y animales; las plantas y animales, excepto microorganismos; y los procesos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales, distintos de los procesos no biológicos y microbiológicos para dicha producción.

El artículo 1709 en su párrafo 5, determina cuales son los derechos que confiere una patente, en los siguientes términos: cuando la materia objeto de la patente sea un producto, la patente conferirá a su titular el derecho de impedir a otras personas que fabriquen, usen o vendan la materia objeto de la patente, sin el consentimiento del titular; y cuando la materia objeto de la patente sea un proceso, la patente conferirá a su titular el derecho de impedir a otras personas que utilicen ese proceso y que usen, vendan o importen por lo menos el producto obtenido directamente de ese proceso, sin el consentimiento del titular de la patente.

En el párrafo 7 del artículo 1709, se establece que no habrá discriminación en el otorgamiento de patentes, ni en el goce de los derechos que ellas confieren, en función del campo de la tecnología, del territorio en que la invención fue realizada, o de si los productos son importados o producidos localmente.

El párrafo 10 del ya mencionado artículo, regula las condiciones para el otorgamiento de licencias obligatorias, que se pueden presentar en caso de emergencia nacional o extrema urgencia, y en el caso de que se presenten prácticas contrarias a la competencia y que causen un desabasto en el mercado interno.

En el párrafo 11 del mismo artículo del Tratado de Libre Comercio, se contempla una figura jurídica conocida como la inversión de la carga de la prueba; esta consiste en que, en caso de infracción de una patente que ampare un procedimiento para la obtención de un producto, el presunto infractor deberá probar que el producto supuestamente infractor fue obtenido con un procedimiento distinto del patentado.

Por último, en el párrafo 12 del multicitado artículo, se dispone que cada una de las Partes firmantes del Tratado, establecerá un período mínimo de protección para las patentes de 20 años, que se contarán a partir de la fecha de presentación de la solicitud, o de 17 años a partir de la fecha del otorgamiento de la patente, previéndose la posibilidad de extensión de ese período de protección, con el fin de compensar los retrasos originados en un procedimiento de aprobación para la comercialización de los productos.

En el artículo 1714 del T.L.C., se dispone como principio fundamental que los procedimientos en materia de defensa y aplicación efectiva de los derechos de propiedad

intelectual, deberán permitir la adopción de medidas eficaces contra cualquier acto que infrinja los derechos de propiedad intelectual, incluyendo recursos expeditos para prevenir las infracciones, teniendo cuidado de que dichos procedimientos se apliquen de tal manera que se evite la creación de barreras al comercio legítimo y que se proporcionen salvaguardas contra el abuso de los procedimientos.

Dentro del artículo 1715 del T.L.C., se incorpora una figura jurídica muy común en los procedimientos litigiosos en los Estados Unidos de América, llamada situación de "discovery",⁷⁴ consistente en la facultad que tienen las autoridades judiciales para ordenar a la parte contraria, la presentación de una prueba que una de las partes en un procedimiento haya indicado su existencia y sea relevante para la sustentación de sus pretensiones aun cuando esté bajo control de la parte contraria, preservando la confidencialidad de la información ahí contenida.

El artículo 1716 señala que cada una de las Partes preverá que sus autoridades judiciales tengan la facultad para ordenar medidas precautorias eficaces y expeditas para evitar una infracción a cualquier derecho de propiedad intelectual y para evitar la introducción de mercancías presuntamente infractoras en sus mercados internos.

Hay que recordar que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1993, y entró en vigor el 1º de enero de 1994, previa aprobación de la Cámara de Senadores del día 22 de

⁷⁴ Asociación Mexicana para la Protección de la Propiedad Industrial. *Temas Varios I*. Colección Estudios de Propiedad Intelectual. Ob. Cit. Pág. 78.

noviembre de 1993; con lo que se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 133 de la Constitución Política, que a la letra dice:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

Así que, como consecuencia del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y con objeto de armonizar la legislación interna mexicana sobre propiedad industrial con dicho Tratado, por Decreto publicado el 2 de agosto de 1994 en el Diario Oficial de la Federación, se reformó la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial de 1991, mismas reformas que entraron en vigor el 1° de octubre de 1994, incluyendo también la modificación del nombre de ese ordenamiento jurídico, que actualmente se conoce como "Ley de la Propiedad Industrial".

Es importante destacar que nuestro país, además del llamado T.L.C., ha celebrado otros tratados de libre comercio con Costa Rica, Bolivia, Venezuela y Colombia (G3), con Chile, con países de Centroamérica y más recientemente se busca incrementar ese tipo de tratados con países del Lejano Oriente como Japón y Corea. Todos esos tratados

cuentan con capítulos similares al ya descrito del T.L.C., con objeto de proteger los derechos en materia de propiedad intelectual.⁷⁵

Lo anterior también se puede establecer respecto del Acta Final de la Ronda de Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales y del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 30 de diciembre de 1994.

El 1º de enero de 1995 entró en vigor el Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (P.C.T.), como consecuencia de un proyecto de Ley emitido por el titular del Poder Ejecutivo Federal, mediante el cual se proponía que nuestro país pasara a formar parte del mencionado Tratado, dicho proyecto fue aprobado por la Cámara de Senadores el 14 de julio de 1994.

El autor César Ramos de Miguel Olivares,⁷⁶ destaca los siguientes puntos de tipo administrativo, sobre la adhesión de México al P.C.T.:

- Las Autoridades de Búsqueda Internacional competentes para las Solicitudes Internacionales presentadas en México son la Oficina Española de Patentes y Marcas, la Oficina Norteamericana de Patentes y Marcas y la Oficina Europea de Patentes.
- Las Autoridades de Examen Preliminar Internacional competentes son la Oficina Norteamericana de Patentes y Marcas, la Oficina Europea de Patentes y la Oficina

⁷⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. (Autores Varios). *Derecho de la Propiedad Intelectual Una Perspectiva Trinacional*. México 1998. Pág. 133 y sig.

⁷⁶ Asociación Mexicana para la Protección de la Propiedad Industrial. *Temas Varios I*. Colección Estudios de Propiedad Intelectual. Ob. Cit. Pág. 43.

- Sucesos de Patentes y Marcas.
- Los tipos de protección disponibles en México son patentes y modelos de utilidad.
- Las tasas por presentación de una Solicitud Internacional, por Búsqueda Internacional y por Examen Preliminar están fijadas por la OMPI en dólares norteamericanos y francos suizos.
- México quedó obligado a recibir solicitudes de patente de acuerdo al Capítulo II del P.C.T., por lo que nuestro país puede ser elegido bajo el procedimiento conducente para que la solicitud entre en fase nacional a los treinta meses de la fecha de prioridad, junto con el resultado correspondiente del Examen Preliminar Internacional.
- Las tasas que se pagan al I.M.P.I. por la entrada en fase nacional son menores que aquellas que se pagan para una solicitud de patente ordinaria ya que se elimina el trabajo realizado por concepto de búsqueda, bajo el Capítulo I, y por la búsqueda y el examen preliminar, bajo el Capítulo II. Por lo tanto, las tasas para entrar en fase nacional son menores que para una solicitud ordinaria en un 25% y en un 50%, bajo el Capítulo I y el Capítulo II, respectivamente.

El P.C.T. otorga grandes ventajas a los solicitantes que mediante una solicitud única en Español pueden, por esa vía, designar a todos los países miembros y diferir la decisión de entrar en fase nacional hasta conocer el resultado de la Búsqueda Internacional o, incluso, después de conocer el resultado del Examen Preliminar Internacional.

2.9 El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, también conocido por sus siglas como I.M.P.I., fue creado por decreto publicado el 10 de diciembre de 1993, con el objetivo inicial de ofrecer apoyo técnico a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para el otorgamiento de los derechos de propiedad industrial.

Sin embargo, como resultado de las reformas a la Ley de 1994, el I.M.P.I. se convirtió en una entidad descentralizada del gobierno federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, tal como lo señala el artículo 6 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Y es en este mismo artículo de la Ley, donde se señalan las atribuciones y facultades que le corresponden a este Instituto, y que se pueden resumir en los siguientes objetivos:

- Otorgar protección a través de patentes, registros de modelos de utilidad y diseños industriales; registros de marcas y avisos y publicación de nombres comerciales; autorizar el uso de denominaciones de origen y regular los secretos industriales.
- Prevenir y combatir los actos que atenten contra la propiedad industrial o constituyan competencia desleal, así como establecer las sanciones y penas correspondientes.
- Promover y fomentar la actividad inventiva de aplicación industrial, las mejoras técnicas y la difusión de los conocimientos tecnológicos dentro de los sectores productivos.

Los órganos administrativos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, están señalados en el artículo 7 de la Ley de la Propiedad Industrial, y son el Director General y la Junta de Gobierno. Esta última, está integrada por 10 miembros: el Secretario de

Comercio y Fomento Industrial, que es quien la preside, un representante de la misma Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, dos representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y sendos representantes de las Secretarías de Relaciones Exteriores, Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Educación Pública y Salud, así como representantes del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y del Centro Nacional de Metrología. Con esta pluralidad en la Junta de Gobierno se busca garantizar la imparcialidad de las decisiones que como autoridad administrativa emite el Instituto y una adecuada resolución de los asuntos que se sometan a su consideración.

El Director General del I.M.P.I. es designado por el Presidente de la República, a través del Secretario de Comercio y Fomento Industrial, y tiene a su cargo el ejercicio de las facultades señaladas en el artículo 6 de la L.P.I.

Administrativamente el I.M.P.I. está estructurado en cuatro Direcciones Divisionales: Patentes; Marcas; Protección a la Propiedad Industrial e Informática y Sistemas de Información Tecnológica. Contando además con cinco Unidades de Apoyo: Asuntos Jurídicos, Promoción, Relaciones Internacionales, Contraloría y Administración.

Por último, es importante exponer la responsabilidad que tiene el Instituto, conforme al artículo 8 de la L.P.I., de editar mensualmente la "Gaceta de la Propiedad Industrial", en la que se hacen todas las publicaciones a que se refiere la Ley de la Propiedad Industrial, se publican las resoluciones que afecten o modifiquen los derechos de propiedad industrial y donde se da a conocer cualquier información de interés sobre la

propiedad industrial. Los actos que consten en esa Gaceta surtirán efectos ante terceros a partir del día siguiente de la fecha en que se ponga en circulación, misma que se hace constar en cada ejemplar. Esto es muy importante porque las publicaciones hechas en la Gaceta establecen el punto de partida en el tiempo para el cómputo de los términos que la Ley de la Propiedad Industrial determina para el ejercicio de los derechos, y más aun que esto surte el efecto de que se considere que los terceros han tenido conocimiento de la constitución de un derecho de propiedad intelectual, lo que les impone la obligación inherente de respetar dicho derecho mediante la abstención de incurrir en el empleo o la explotación de los objetos jurídicos tutelados.

2.10 Papel económico de las patentes.

De acuerdo al diccionario la actividad económica se refiere a "los actos de producción y transformación orientados a obtener bienes y servicios para el consumo humano; así como los actos de cambio por medio de los cuales los individuos satisfacen mutuamente sus necesidades y el consumo en que opera la satisfacción de dichas necesidades".⁷⁷

Cuando hablé de la naturaleza jurídica de las patentes, establecí que son bienes generalmente lucrativos, esto significa que le aportan un beneficio económico a sus creadores. Sin embargo ésta no es la única importancia económica de las patentes, sino que el aspecto económico de las patentes es dual: por un lado como ya se dijo, las patentes le otorgan un beneficio económico o monetario a los creadores de la idea

⁷⁷ *Diccionario Enciclopédico Color*. Ediciones Nauta. Ob. Cit. Pág. 435.

patentada, y por otro lado, las patentes se traducen en un mayor bienestar para el público usuario o consumidor del producto o proceso patentado.

En relación al primer punto hay que hacer notar que el beneficio económico o monetario del que puede sacar provecho un inventor al patentar su idea es algo que el sistema de patentes otorga con el propósito de incentivar la innovación, con lo que se activa la economía y se crean fuentes directas de negocios.

En la actualidad una de las mejores maneras para conocer la situación tecnológica de una empresa, un sector o un país es recurriendo a los índices de patentes de las mismas. Y es bien sabido que ya sea a nivel empresarial o internacional, cuando se tiene la mejor tecnología se tiene una mejor situación económica y sobre todo una mejor situación para competir en una economía mundial cada vez mas globalizada y por lo tanto en mercados mas competidos. Incluso esta información de patentes facilita determinar la estrategia que en los proyectos de investigación debe observarse; así como conocer los activos intangibles con que cuenta una empresa, y por lo mismo permite identificar posibilidades de adquisiciones o fusiones entre empresas y precisar cuales empresas tienen mayor potencialidad en innovaciones tecnológicas para lograr el éxito. Por lo mismo, los índices de patentes son un excelente instrumento para realizar análisis financieros y de competencia.

Sobre el papel económico de las patentes en la innovación tecnológica y la macroeconomía, el autor Mauricio Jalife Daher señala: "Hoy más que nunca, la

innovación tecnológica se ve como un factor crítico en el crecimiento económico y la prosperidad social de una nación, y la información de patentes como una fuente esencial de información tecnológica a disposición de industriales e investigadores. El valor económico de la información de patentes radica fundamentalmente en su potencial para proporcionar a industriales e investigadores lo último en materia de desarrollos tecnológicos e información, lo cual puede ser utilizado en su provecho con fines comerciales o de inteligencia industrial.”⁷⁸

⁷⁸ Jalife Daher Mauricio. *Comentarios a la Ley de la Propiedad Industrial*. Ob. Cit. Pág. 37.

CAPÍTULO TERCERO

“TRANSMISIÓN DE DERECHOS SOBRE PATENTES”

3.1 Licencias y transmisión de derechos sobre patentes.

Los derechos conferidos por una patente expedida, o incluso los derechos correspondientes a una patente aun en trámite, pueden gravarse o transmitirse total o parcialmente en los términos y con las formalidades establecidas en la legislación común, o sea, conforme a los preceptos contenidos en el Código Civil.

El término gravarse se refiere a que esos derechos son susceptibles de que los mismos sean afectados por algún tipo de carga u obligación jurídica. En cuanto a la transmisión, se refiere a que esos derechos reconocidos por una patente, son susceptibles de pasar de un titular a otro. Esta transmisión de derechos respecto de las patentes está regulada del artículo 62 al 77 de la Ley de la Propiedad Industrial.

La manera mas común para transmitir los derechos correspondientes a una patente, es mediante un convenio por medio del cual se otorga una licencia para la explotación de dicha patente. Debiendo ser inscrita esa licencia en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, para que surta efectos en perjuicio de terceros.

Mediante una sola promoción puede solicitarse la inscripción de licencias de derechos relativos a dos o más solicitudes en trámite o a dos o más patentes cuando el licenciante y el licenciatario sean los mismos en todas ellas; debiendo el solicitante identificar cada

una de las solicitudes o patentes en las que se hará la inscripción. Por esta inscripción se pagará una tarifa que estará en función del número de solicitudes o patentes involucradas.

La cancelación de la inscripción de una licencia procederá cuando se presente uno de los siguientes tres casos:

- cuando la soliciten conjuntamente el titular de la patente y la persona a quien se le haya concedido la licencia,
- por nulidad o caducidad de la patente, o
- por orden judicial.

Una licencia no puede inscribirse en el Instituto, si la patente ha caducado o si la duración de la licencia es mayor que la vigencia de la patente.

Una vez que el titular de una patente haya concedido una licencia a otra persona, ésta tendrá en consecuencia la facultad de ejercitar las acciones legales de protección a los derechos de patente, salvo que exista una estipulación en contrario.

De la misma manera, salvo estipulación en contrario, el hecho de que el titular de una patente le conceda una licencia a otro, no le quita la posibilidad de conceder otras licencias ni de realizar por sí mismo la explotación simultánea de la patente.

Cuando se otorga una patente y transcurren tres años contados a partir de la fecha de su otorgamiento, o cuatro años a partir de la presentación de la solicitud de la patente,

según lo que ocurra más tarde, cualquier persona podrá solicitar al Instituto la concesión de una licencia obligatoria para explotarla, cuando en ese lapso el titular de la patente o el licenciatario contractual en su caso, no haya realizado la explotación de la patente, salvo que existan causas debidamente justificadas ante el Instituto.

No procederá el otorgamiento de una licencia obligatoria, cuando el titular de la patente o el licenciatario, hayan estado realizando la importación del producto patentado o importando el producto obtenido por el proceso patentado.

Sin embargo, antes de conceder la primera licencia obligatoria, el Instituto debe dar oportunidad al titular de la patente para que en el plazo de un año contado a partir de la notificación personal que se le haga a éste, proceda a su explotación. Una vez transcurrido este lapso, previa audiencia de las partes, el Instituto dará una resolución sobre la concesión de la licencia obligatoria, y en caso de que decida concederla, fijará su duración, condiciones, campo de aplicación y el monto de las regalías que correspondan al titular de la patente. En caso de que se solicite una licencia obligatoria existiendo otra, la persona que tenga la licencia previa deberá ser notificada y oída. La audiencia que se da a las partes conforme al artículo 72 de la Ley de la Propiedad Industrial, en su párrafo segundo, es muy importante, ya que con ella se da cumplimiento a la garantía constitucional de audiencia de las partes contenida en el artículo 14 constitucional, y si no se realizara dicho acto sería fácilmente atacable por medio del Juicio de Amparo Indirecto.

Para que el Instituto conceda una licencia obligatoria debe considerar la capacidad técnica y económica, del solicitante de la misma, para realizar una explotación eficiente de la invención patentada.

Cuando transcurran dos años contados a partir de la fecha de concesión de la primera licencia obligatoria, el Instituto puede declarar administrativamente la caducidad de la patente, si la concesión de la licencia obligatoria no ha corregido la falta de explotación de la misma, o si el titular de la patente no comprueba su explotación o la existencia de una causa que justifique la falta de explotación ante el Instituto.

El pago de las regalías derivado de una licencia obligatoria concluirá cuando caduque o se anule la patente, o por cualquier otra causa prevista en la Ley.

Las condiciones de una licencia obligatoria pueden ser modificadas por el Instituto, a petición del titular de la patente o de la persona que goce de la licencia, cuando lo justifiquen causas supervenientes, y de manera particular, cuando el titular de la patente haya concedido licencias contractuales más favorables que la licencia obligatoria.

La licencia obligatoria no es exclusiva. En caso de que el titular de la licencia obligatoria quiera ceder la misma, solo lo podrá hacer con autorización del Instituto, debiendo además como requisito indispensable, transmitirla junto con la unidad de producción donde se explota la patente objeto de la licencia.

A quien se le otorgue una licencia obligatoria, tendrá la obligación de explotar la patente dentro del plazo de dos años, contados a partir de la fecha en que se le haya concedido. Si no se cumple con esta explotación dentro de este término, procederá la revocación de esa licencia, ya sea de oficio o a petición del titular de la patente.

Además de la licencia obligatoria, la ley contempla la llamada licencia de utilidad pública; la cual puede ser concedida por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en los casos, en que, si no se determina la explotación de cierta o ciertas patentes, se impida, entorpezca o encarezca la producción, prestación o distribución de satisfactores básicos para la población, en el caso de una emergencia o de que esté en peligro la seguridad nacional y mientras duren éstas. En caso de que se presente una declaración de una licencia de utilidad pública se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación.

Esta licencia de utilidad pública está contemplada en el artículo 77 de la Ley de la Propiedad Industrial, y no puede tener el carácter de exclusiva o de transmisible.

Para ser otorgada esta licencia de utilidad pública por parte del Instituto Mexicano de Propiedad Industrial, éste deberá dar audiencia previamente a las partes, y en caso de concederla deberá fijar su duración, condiciones, campo de aplicación y monto de las regalías que le correspondan al titular de la patente.

3.2 Comparación entre la Licencia Obligatoria y la Licencia de Utilidad Pública.

a) Semejanzas entre la Licencia Obligatoria y la Licencia de Utilidad Pública.

- En ambas el Instituto está en la posibilidad de imponerlas aún en contra de la voluntad del titular de la patente.
- Ambas licencias tienen el efecto de transmitir los derechos de explotación del objeto o proceso patentado.
- La decisión de otorgar ambas licencias la toma la misma autoridad administrativa: el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.
- Antes de otorgar cualquiera de los dos tipos de licencias, el Instituto deberá dar audiencia a las partes.
- En caso de que el Instituto decida otorgar alguna de estas licencias, el Instituto deberá fijar la duración, condiciones, campo de aplicación y el monto de las regalías que le correspondan al titular de la patente.
- Ninguna de las dos licencias puede tener el carácter de exclusiva.

b) Diferencias entre la Licencia Obligatoria y la Licencia de Utilidad Pública.

- Las causas por las que se otorgan ambas licencias son completamente distintas. La licencia obligatoria se otorga cuando la explotación de la patente no se ha realizado en un plazo de tres años contados a partir de la fecha del otorgamiento de la patente, o de cuatro años a partir de la presentación de la solicitud, según lo que ocurra más tarde; en cambio, la licencia de utilidad pública se concede por causa de emergencia o de que peligre la seguridad nacional, cuando de no concederse, se impida, entorpezca o encarezca la producción, prestación o distribución de satisfactores básicos para la población.

- La licencia obligatoria se otorga mediante una solicitud que puede realizar cualquier persona al I.M.P.I., siempre que se cumplan con las condiciones para concederla; en cambio, para conceder la licencia de utilidad pública no se requiere que un tercero haga una solicitud, sino que basta que el I.M.P.I. la declare y que la conceda.
- Antes de que el Instituto conceda la primera licencia obligatoria, debe dar la oportunidad al titular de la patente para que explote el invento patentado en un plazo de un año; en la concesión de la licencia de utilidad pública el Instituto no concede ningún plazo para que el titular de la patente proceda a su explotación.
- Respecto de la licencia obligatoria, el Instituto puede declarar administrativamente la caducidad de la patente, cuando en un plazo de dos años a partir de la fecha de concesión de la licencia obligatoria, no se hubiese corregido la falta de explotación de la patente; en cambio por la premura de las causas que derivan en una concesión de licencia de utilidad pública sería incongruente pensar en la posibilidad de que respecto de ella se declarara tal caducidad.
- La duración de las licencias obligatorias están limitadas por la misma vigencia de la patente; mientras que las licencias de utilidad pública tienen como límite de duración el tiempo que se mantenga la situación de emergencia o de peligro de la seguridad nacional.
- La persona que goce de una licencia obligatoria debe iniciar la explotación de la patente dentro de un plazo de dos años, contados a partir de la fecha en que se le haya concedido; en cambio, en la licencia de utilidad pública la patente debe ser explotada de inmediato, por la propia naturaleza de la licencia.

- La concesión de la licencia obligatoria debe ser publicada en la Gaceta que edita el I.M.P.I.; mientras que la declaración de la concesión de una licencia de utilidad pública debe ser publicada en el Diario Oficial de la Federación.
- Las licencias obligatorias tienen el carácter de transmisible, según el artículo 76 de la L.P.I.; en cambio las licencias de utilidad pública son intransmisibles, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 77 del mismo ordenamiento jurídico.

3.3 Recurso contra la Licencia de Utilidad Pública.

El único recurso ordinario contemplado por la Ley de la Propiedad Industrial es el de reconsideración, que está regulado en el artículo 200 de la mencionada Ley; sin embargo este recurso solo procede contra la resolución que niegue ya sea una patente, un registro de modelo de utilidad o un diseño industrial.

En consecuencia, podemos decir que no existe ningún recurso ordinario contemplado por la Ley que permita combatir una declaración de concesión de una licencia de utilidad pública.

El único instrumento jurídico que se tiene para impugnar la concesión de una licencia de utilidad pública, es el juicio de amparo indirecto, que en su caso debe interponerse ante un Juez de Distrito en materia administrativa. Y en caso de que en esa instancia se tuviera una sentencia desfavorable, se podría interponer el recurso de revisión ante el tribunal de circuito en materia administrativa, para que éste pronunciara el fallo de última instancia.

3.4 Elementos de la expropiación aplicados a las patentes.

Recordemos pues cual es la definición de expropiación que expuse en el primer punto de este trabajo; así pues dije que expropiación es un acto jurídico por medio del cual el Estado, mediante el pago de una indemnización, sustrae del patrimonio de un particular un bien específico, con el fin de darle a éste una utilidad pública.

La expropiación es un acto jurídico, o sea una manifestación exterior de la voluntad, que se hace con el fin de crear, transmitir, mantener, modificar o extinguir una obligación o un derecho, y que produce el efecto deseado por su autor.

Aplicado a una patente, la expropiación sería un acto jurídico, o sea una manifestación de voluntad, que se hace con el fin de transmitir, de un particular a el Estado, los derechos derivados de un bien jurídico determinado: una patente.

Ese acto jurídico es realizado por el Estado, a través de su Poder Ejecutivo, o sea, a través del Presidente de la República, quien plasma dicho acto en un Decreto de Expropiación.

Al realizar el acto jurídico de la expropiación, el Estado tiene que pagar al afectado una indemnización, que es la retribución que hace el Estado en virtud de la lesión producida por la desposesión de la propiedad privada.

En una expropiación de patente, el Estado pagaría esta retribución al titular de la patente en virtud de que con ese acto lo despoja de los derechos y beneficios que le produciría la patente. Esa patente, como consecuencia de la expropiación, dejaría de ser parte de la propiedad privada de su original titular.

Patrimonio es el conjunto de bienes, pecuniarios y morales, obligaciones y derechos de una persona, que constituyen una universalidad de derecho. Una patente por supuesto que forma parte del patrimonio de su titular, por lo que si le es expropiada, se le sustrae de su patrimonio, deja de pertenecer a él.

Cuando determiné la naturaleza jurídica de las patentes, expliqué porque hay que considerar que una patente definitivamente es un bien. Recordemos que un bien, en correspondencia con lo que es una patente, es toda realidad corpórea o incorpórea, susceptible de entrar en una relación de derecho a modo de objeto o materia de la misma, que le sea útil al ser humano, tenga individualidad propia y sea sometible a un titular. En el caso de una expropiación de patente, el bien específico que se sustrae del patrimonio del particular es una patente. Es un bien de tipo incorpóreo, ya que en si es un privilegio que otorga el Estado para explotar y sacar provecho en exclusiva de una innovación o invento; pero aunque es en primera instancia un bien inmaterial, este bien se traduce en beneficios reales y materiales para el ser humano, al ser explotado y llevado a la práctica.

La utilidad pública es la capacidad que tienen los bienes y servicios para satisfacer una necesidad colectiva concreta. Esa necesidad colectiva concreta debe estar prevista en

una ley; y es en el artículo 1º de la Ley de Expropiación en donde se ennumeran los supuestos que se consideran como causas de utilidad pública.

En una expropiación de patente el bien que se destinaría para satisfacer esa necesidad pública, sería la patente, o mas bien los productos que se obtuvieran como consecuencia de la explotación de esa patente expropiada.

De acuerdo con lo anterior podemos decir que una expropiación de patente sería un acto jurídico por medio del cual el Estado, a través del Presidente de la República, mediante el pago de una indemnización, sustrae una patente del patrimonio de su titular original, con el objeto de explotarla para satisfacer una necesidad pública concreta.

3.5 Semejanzas entre la Expropiación y la Licencia de Utilidad Pública.

- Ambas son actos jurídicos emitidos por un órgano del Poder Ejecutivo Federal
- Ambas son emitidas por causas de utilidad pública, o sea buscando satisfacer una necesidad colectiva concreta
- En ambas se debe cumplir con cierto proceso administrativo
- En ambas el titular original del bien recibe algún tipo de compensación económica
- Ambas son actos de autoridad, en donde si se cumplen ciertos supuestos previstos en la ley, no interviene la voluntad del poseedor original del bien para su realización, o sea el Estado lo puede imponer aún sin contar con el consentimiento de aquél
- Ambas son publicadas en el Diario Oficial de la Federación

3.6 Diferencias entre la Expropiación y la Licencia de Utilidad Pública.

- Aunque ambos actos son emitidos por órganos del Poder Ejecutivo Federal, éstos son distintos. En el caso de la expropiación es el Presidente de la República el que lo emite; en el caso de la licencia de utilidad pública es el Instituto Mexicano de Propiedad Industrial, que recordemos es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica propia, quien lo emite
- Aunque ambas son emitidas por causa de utilidad pública, las necesidades públicas a satisfacer por medio de la expropiación son más genéricas y amplias, y las encontramos en el artículo 1º de la Ley de Expropiación; en cambio la causal de utilidad pública en la figura de la licencia de utilidad pública es más específica, ya que ésta se presenta cuando por causas de emergencia o de seguridad nacional, de no producirse la explotación de cierta o ciertas patentes, se impida, entorpezca o encarezca la producción, prestación o distribución de satisfactores básicos para la población
- Aunque en ambas el titular original del bien recibe algún tipo de compensación económica, éstas son de naturaleza distinta. En la expropiación se otorga una indemnización, que es un pago definitivo que hace el Estado al particular afectado; y en la licencia de utilidad pública se otorga un pago que hace el que goza de la licencia al titular de la patente, pero por concepto de las regalías que produzca la explotación del producto patentado, mientras dure esa licencia de utilidad pública
- La expropiación es un acto definitivo; mientras que la licencia de utilidad pública es un acto temporal, que solo durará mientras persistan las condiciones y causas que le dieron origen

3.7 ¿Es posible que una patente sea objeto de una expropiación conforme a la ley vigente?

Desde mi punto de vista si. Es perfectamente posible que se presente una expropiación de patente conforme a la ley vigente. Porque una patente es un bien jurídico que forma parte del patrimonio de una persona, y bajo ciertas circunstancias el Estado se puede ver en la necesidad de privar a esa persona de ese bien jurídico, de esa patente, si es que considera que la explotación de la misma es necesaria para satisfacer una necesidad colectiva concreta, que no pueda ser satisfecha de otra manera o por otro medio, o sea, sin que se utilice y explote adecuadamente esa patente concreta. Y esa circunstancia especial, puede ser cualquiera de las contempladas en el artículo 1º de la Ley de Expropiación, que nos señala cuales son las consideradas causas de utilidad pública.

Tan es posible la realización, en determinadas circunstancias, de una expropiación de una patente, que el mismo Doctor David Rangel Medina, la considera como uno de los modos por los que puede concluir una patente.⁷⁹

3.8 ¿Es necesario hacer reformas a la Ley para hacer posible una expropiación de una patente?

No, no es necesario hacer reformas a la Ley para que se pueda, en determinado momento, realizar una expropiación de una patente. Sin embargo, en la realidad es difícil

⁷⁹ Rangel Medina David. *Derecho Intelectual*. Ob. Cit. Pág.34.

que se presenten las circunstancias que hagan considerar al Estado, la posibilidad de decretar una expropiación de patente. Tan es así que hasta la fecha no se ha presentado ningún caso.

Aunque me gustaría manifestar que si bien es cierto que conforme a la ley vigente, sí se puede llevar a cabo una expropiación de patente, sería bueno revisar la figura jurídica de la licencia de utilidad pública, en cuanto a ver si es factible prescindir de ella. Y a mí me parece que sí, por lo siguiente.

En primer lugar ya vimos cuando comparé a la expropiación con la licencia de utilidad pública, que las causales de utilidad pública de aquélla son mucho más amplias; en contraposición con las causales de utilidad pública de la licencia de utilidad pública que señala la Ley de la Propiedad Industrial, en su artículo 77, que son más restringidas. Por lo que las circunstancias en que opera la utilidad pública en la licencia de utilidad pública, muy bien pueden quedar comprendidas dentro de las circunstancias en que opera la utilidad pública en la figura de la expropiación. Recordemos que necesariamente para que se de la concesión de una licencia de utilidad pública, se debe de tener una situación de emergencia o de seguridad nacional. Y en caso de que se presente esta situación y se necesite la rápida explotación de una patente, para qué, conforme al artículo 77 de la L.P.I., no ocurra un impedimento, entorpecimiento o encarecimiento de la producción, prestación o distribución de satisfactores básicos para la explotación, creo que sería mas efectivo y factible recurrir a la figura de la expropiación de la patente en lugar de intentar conceder una licencia de utilidad pública.

Y en segundo y último lugar cabría preguntarse: ¿en caso de que se presente la situación de emergencia o seguridad nacional, que menciona la Ley de la Propiedad Industrial, será fácil encontrar a quien concederle la licencia de utilidad pública?; ¿Podrá el I.M.P.I., con la celeridad necesaria, encontrar a alguien que tenga las posibilidades técnicas, económicas y materiales para realizar la explotación de la patente, de la manera más inmediata posible?

Evidentemente sería más fácil y más efectivo que fuera el mismo Estado, quien por medio de una expropiación de patente, en tan complicada situación, asumiera la responsabilidad de explotar y usar la patente para satisfacer la necesidad pública de que se trate.

CONCLUSIONES

1.- Expropiación es el acto jurídico por medio del cual el Estado, mediante el pago de una indemnización, sustrae del patrimonio de un particular un bien específico, con el objeto de darle a éste una utilidad pública.

2.- Los elementos esenciales que integran el concepto de la expropiación son seis: Acto Jurídico, Estado, Indemnización, Patrimonio, Bien y Utilidad Pública.

3.- El fundamento constitucional de la expropiación lo encontramos en el párrafo segundo del artículo 27 de la Constitución Política, que dice: "las expropiaciones solo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización"; y en la fracción VI, segundo párrafo, del mismo artículo que menciona que: "Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sean de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes, la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso del valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posteridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y

resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.”

4.- La naturaleza jurídica de la expropiación es la de un acto jurídico unilateral y soberano del Estado que, dentro del Derecho Administrativo, sirve para cumplir con una necesidad colectiva, cuya satisfacción le corresponde al Estado, y que no puede ser satisfecha por otro medio.

5.- El Poder Ejecutivo del Estado es el que en sí realiza y decreta la expropiación, a través del Presidente de la República. Sin embargo, de alguna manera y en ciertas circunstancias, también los otros dos poderes, el Legislativo y el Judicial, intervienen en el acto de expropiación.

6.- Por principio general todos los bienes pueden ser expropiados, sean muebles o inmuebles; sólo existen dos casos en los que los bienes no pueden ser objeto de expropiación: las cosas futuras y el dinero.

7.- Patente es el documento expedido por el Estado para hacer constar el derecho exclusivo temporal que una persona física o jurídica tiene para explotar a nivel industrial un invento que reúna las exigencias legales. Por medio de esta figura jurídica el Estado le otorga al que se la concede una especie de monopolio o privilegio especial, por haber realizado una invención que reúna los requisitos señalados en la Ley de la Propiedad Industrial. Este privilegio se le puede otorgar tanto a personas físicas como a personas morales. Y tiene una

vigencia improrrogable de veinte años, contados a partir de la fecha en que se presenta la solicitud.

8.- La patente es una especie de un grupo más grande y general de privilegios que en conjunto son conocidos en la doctrina como derechos de propiedad intelectual o derechos de propiedad industrial.

9.- El derecho de propiedad intelectual tiene una naturaleza jurídica propia y específica, consistente en ser un bien jurídico de naturaleza especial, integrado por un privilegio, reconocido por el ordenamiento jurídico y el Estado, de usar en forma exclusiva, temporal y generalmente lucrativa, cierta creación, y que es parte integrante del patrimonio de una persona.

10.- En el Tratado de Libre Comercio de América del Norte existe un Capítulo dedicado exclusivamente a la protección de la Propiedad Intelectual. Se trata del Capítulo XVII, que está constituido por 21 artículos, comenzando desde el número 1701; siendo el que se refiere a las patentes el artículo 1709.

11.- El 1º de enero de 1995 entró en vigor el Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (P.C.T.), mismo que tiene gran importancia, ya que gracias a él se facilita el registro de patentes a nivel internacional.

12.- El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, también conocido por sus siglas como I.M.P.I., fue creado por decreto publicado el 10 de diciembre de 1993, y es la autoridad encargada de vigilar, regular y resolver controversias en referencia a los Derechos de Propiedad Intelectual en México.

13.- La manera mas común para transmitir los derechos correspondientes a una patente, es mediante un convenio, por medio del cual se otorga una licencia para la explotación de dicha patente. Debiendo ser inscrita esa licencia en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, para que surta efectos en perjuicio de terceros.

14.- Cuando se otorga una patente y transcurren tres años contados a partir de la fecha de su otorgamiento, o cuatro años a partir de la presentación de la solicitud de la patente, según lo que ocurra más tarde, cualquier persona podrá solicitar al Instituto la concesión de una licencia obligatoria para explotarla, cuando en ese lapso el titular de la patente o el licenciatario contractual en su caso, no haya realizado la explotación de la patente, salvo que existan causas debidamente justificadas ante el Instituto.

15.- Además de la licencia obligatoria, la ley contempla la llamada licencia de utilidad pública; la cual puede ser concedida por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en los casos, en que, si no se determina la explotación de cierta o ciertas patentes, se impida, entorpezca o encarezca la producción, prestación o distribución de satisfactores básicos para la población, en el caso de una emergencia o de que esté en peligro la seguridad nacional y mientras duren éstas.

16.- Una expropiación de patente es un acto jurídico por medio del cual el Estado, a través del Presidente de la República, mediante el pago de una indemnización, sustrae una patente del patrimonio de su titular original, con el objeto de explotarla para satisfacer una necesidad pública concreta.

17.- Es perfectamente posible que se presente una expropiación de patente conforme a la ley vigente. Porque una patente es un bien jurídico que forma parte del patrimonio de una persona, y bajo ciertas circunstancias el Estado se puede ver en la necesidad de privar a esa persona de ese bien jurídico, de esa patente, si es que considera que la explotación de la misma es necesaria para satisfacer una necesidad colectiva concreta, que no pueda ser satisfecha de otra manera o por otro medio, o sea, sin que se utilice y explote adecuadamente esa patente concreta.

18.- En mi opinión debería desaparecer la licencia de utilidad pública, ya que una expropiación de patente puede cumplir con los objetivos de la misma de manera más efectiva y expedita.

BIBLIOGRAFÍA

- Acosta Romero Miguel. *Segundo Curso de Derecho Administrativo*. Ed. Porrúa. México 1989.
- Acosta Romero Miguel. *Teoría General del Derecho Administrativo*. Decimoprimera Edición. Ed. Porrúa. México 1993.
- Alfonsín Quintín. *La regulación de las expropiaciones y nacionalizaciones desde el punto de vista del Derecho Internacional*. Anuario Uruguayo de Derecho Internacional. 1962. Montevideo, Uruguay.
- Araujo García Ana Elvira. *Archivo de Derecho Público y Ciencias de la Administración*. Vol. III. Tomo 1. 1972-1979. Caracas, Venezuela.
- Asociación Mexicana para la Protección de la Propiedad Industrial (Autores Varios). *Temas Varios I*. Colección Estudios de Propiedad Intelectual. Ed. Themis. México 1997.
- Ayluardo Saúl Mario. *Lecciones sobre Derecho Administrativo*. 1ª Edición. Ed. Universidad Autónoma Metropolitana. México 1990.
- Barra Mexicana de Abogados (Autores Varios). *La Protección de los Derechos de Propiedad Industrial*. Ed. Themis. México 1997.
- Delgadillo Gutiérrez Luis Humberto y Lucero Espinoza Manuel. *Elementos de Derecho Administrativo*. 1ª Edición. Ed. Limusa. México 1989.
- *Diccionario Enciclopédico Color*. Tercera Edición. Ediciones Nauta. T. IV. Barcelona 1984.
- *Diccionario Jurídico Mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. T. II. 6ª Edición. Ed. Porrúa. México 1993.
- Fernández Ruiz Jorge. *Derecho Administrativo (Servicios Públicos)*. Primera Edición. Editorial Porrúa. México, 1995.
- Fernando Legón da una amplia documentación de preceptos normativos que regulan las expropiaciones en una gran diversidad de países en el *Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*. Universidad Nacional de Córdoba. Año XIV. Núm. 3. Julio-Septiembre 1950.

- Fraga Gabino. *Derecho Administrativo*. 31ª Edición. Ed. Porrúa. México 1992.
- Garrido Falla Fernando. *Tratado de Derecho Administrativo*. Vol. II. 10ª Edición. Ed. Tecnos. Madrid 1992.
- Gómez de Silva Guido. *Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Española*. 4ª Edición. Ed. El Colegio de México / Fondo de Cultura Económica. México 1995.
- Gutiérrez y González Ernesto. *Derecho Administrativo y Derecho Administrativo al Estilo Mexicano*. Ed. Porrúa. México 1993.
- Gutiérrez y González Ernesto. *El Patrimonio*. 4ª edición. Ed. Porrúa. México 1993. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. (Autores Varios). *Estudios de Derecho Intelectual en Homenaje al Profesor David Rangel Medina*. México 1998.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. (Autores Varios). *El Derecho en México. Una Visión de Conjunto*. T.II. México 1991.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. (Autores Varios). *Derecho de la Propiedad Intelectual. Una Perspectiva Trinacional*. México 1998.
- Jalife Daher Mauricio. *Comentarios a la Ley de la Propiedad Industrial*. Ed. McGraw-Hill. México 1998.
- Jalife Daher Mauricio. *Propiedad Intelectual*. Ed. Sista. México 1994.
- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1917-1954. Tesis 643. Pág. 1147.
- Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia, 1917-1975, Segunda Sala, Tesis 546, pág. 904.
- Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia, Quinta Epoca, Tomo II, pág. 440.
- Kelsen Hans. *Teoría General del Derecho y del Estado*. 3ª Reimpresión. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1983.
- Lanziano Washington. *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*. Tomo 60. Nos. 9 - 10. Septiembre-October 1974. Montevideo, Uruguay.
- *Nuevo Diccionario Enciclopédico Larousse Ilustrado*. Segunda Edición. Ediciones Larousse. México 1984. T. II.

- Rangel Medina David. *Derecho Intelectual*. Ed. McGraw-Hill. México, 1998.
- Rojina Villegas Rafael. *Compendio de Derecho Civil*. T. II. Antigua Librería de Robredo. México, 1966.
- Segura Munguía Santiago *Diccionario Etimológico Latino-Español*. Ediciones Generales Anaya. Madrid 1985.
- Selecciones del Reader's Digest. Mayo del 2000. Sección "Citas Citables".
- Serra Rojas Andrés. *Derecho Administrativo*. T. II. 15ª Edición. Ed. Porrúa. México 1992.
- Serra Rojas Andrés. *Teoría del Estado*. Primera Edición. Editorial Porrúa. México, 1990.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (Autores Varios). *Manual del Juicio de Amparo*. Octava Reimpresión. Editorial Themis. México, 1997.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
- **Ley de la Propiedad Industrial.**
- **Ley de Expropiación.**
- **Código Civil para el Distrito Federal.**